

297  
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

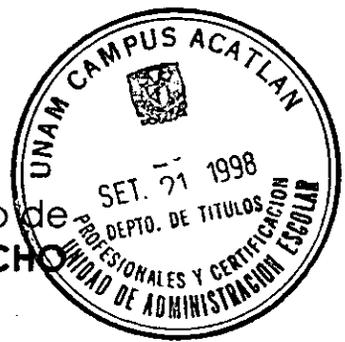
**Escuela Nacional De Estudios Profesionales**

**“ACATLAN”**

**“LA EFICACIA DE LA FIGURA JURÍDICA NOVACIÓN COMO  
EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CIVIL EN DERECHO CIVIL  
MEXICANO VIGENTE”**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
Presenta



**BEATRIZ RUEDA VALLADARES**

**Asesor de tesis: Lic. Jesús Flores Tavares.**

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

266041



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Agradezco a Dios, Nuestro Señor y Divino Maestro, por darme la vida, gozar de salud e iluminar mi camino al permitirme llegar a la culminación de los estudios en la profesión de Licenciado en Derecho”*

*“A mi madre y a mi padre, principalmente, con todo mi amor por su cariño, dedicación y apoyo incondicional durante mi formación personal y educativa”.*

*“Verónica y Laura, que me brindaron su ayuda en todo momento, gracias por su paciencia”.*

*Le estoy agradecida a la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Campus “Acatlán”, por abrirme las puertas para mi formación educativa a nivel superior. Asimismo, agradezco infinitamente a todos los profesores que me ilustraron con sus conocimientos.*

*Muy especialmente, expreso mi agradecimiento para el distinguido Lic. Jesús Flores Tavares, por su excelente asesoramiento, colaboración y una digna disposición de brindarse al alumno.  
¡Gracias maestro!*

*Sin olvidar el apoyo y estimación de mis queridos amigos y compañeros de la Generación 94-98.*

# ÍNDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

## • CAPÍTULO 1. Antecedentes y generalidades de la Novación.

|   |    |
|---|----|
| 1.1. Breves referencias históricas de la Novación en el Derecho Romano..... | 1  |
| 1.2. Concepto de Novación.....  | 5  |
| 1.2.1. Doctrinario.....   | 5  |
| 1.2.2. Legal.....   | 9  |
| 1.3. Elementos de la Novación.....  | 10 |
| 1.3.1. Existencia de una obligación anterior.....                           | 11 |
| 1.3.2. Creación de una obligación nueva.....                                | 16 |
| 1.3.3. Un elemento de esencia diferencial entre las dos obligaciones.....   | 17 |
| 1.3.3.1. Objeto.....  | 17 |
| 1.3.3.2. Relación Jurídica.....   | 17 |
| 1.3.3.3. Sujetos.....   | 17 |
| 1.4. Especies de la Novación.....   | 20 |
| 1.4.1. Novación Objetiva.....   | 20 |
| 1.4.2. Novación Subjetiva.....  | 23 |
| 1.5. Efectos de la Novación.....  | 24 |

## • **CAPÍTULO 2. Novación Objetiva.**

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Concepto.....   | 26 |
| 2.2. Por cambio de objeto.....                                     | 27 |
| 2.3. Por cambio en la relación jurídica.....                       | 28 |
| 2.4. Situaciones que no producen novación objetiva.....            | 29 |
| 2.5. Semejanzas y Diferencias con la figura<br>Dación en Pago..... | 33 |
| 2.6. Análisis del artículo 2096 del C.C. para el D.F.....          | 45 |

## • **CAPÍTULO 3. Novación subjetiva.**

|  |    |
|--|----|
| 3.1. Concepto.....   | 48 |
| 3.2. Por cambio de acreedor.....   | 51 |
| 3.3. Por cambio de deudor.....   | 57 |
| 3.4. Delegación perfecta y cesión de deuda.....                            | 60 |
| 3.5. Delegación imperfecta o Adpromisión.....                              | 73 |
| 3.6. Comparación de la figura jurídica Expromisión<br>y la Delegación..... | 80 |

## • **CAPÍTULO 4. Eficacia de la Novación**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1. Objetivo específico de la Novación.....                                 | 85  |
| 4.2. Fundamentación jurídica.....  | 88  |
| 4.3. Efecto de la Novación.....  | 97  |
| 4.4. Requisitos de formalidad prescritos en el<br>ordenamiento jurídico..... | 105 |
| 4.5. Tiempo para producir sus efectos.....                                   | 107 |

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| • <b>Conclusiones</b> ..... | 108 |
| • <b>Propuestas</b> .....   | 115 |
| • <b>Bibliografía</b> ..... | 119 |
| Diccionarios.....           | 121 |
| Legislación.....            | 121 |

# INTRODUCCIÓN

Desde los orígenes del hombre se ha manifestado la presencia de grupos humanos que si bien, en un principio constituyeron simples agrupaciones, con el paso del tiempo se han consolidado en estratos sociales debidamente identificados.

Estudios sobre la existencia y naturaleza humana fueron producto de la ardua labor emprendida por grandes filósofos, como el sabio *Aristóteles*, quien hizo suya la frase: "*El hombre es un animal político*", ellos nos dice que el individuo ha sido definido como un ser social, requiere relacionarse con los demás para satisfacer sus necesidades, por tanto, participa dentro de la "polis".

Dicho razonamiento filosófico, juega un papel importante para el Derecho, ciertamente nuestra ciencia jurídica nace a partir de que el hombre participa dentro del grupo social, siendo sujeto de derechos y obligaciones, de tal manera que la sociedad exige un sistema integrado por normas jurídicas, dirigidas a regular la conducta del hombre, a través de sus hechos y actos, para mantener el equilibrio y alcanzar el bien común.

Sabemos que el Derecho se divide en diversas ramas atendiendo a su objeto de estudio, una de ellas es el Derecho Civil, definido por el autor **Jorge Alfredo Domínguez Martínez** como "la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenido mercantil, agrario o laboral."

Dentro de esta especialidad se incluye el Derecho de las Obligaciones, materia de primordial importancia en el Sistema Jurídico, pues acertadamente ha sido calificado por eminentes juristas como la "columna vertebral del Derecho", concerniente a un complejo jurídico, cuyo contenido normativo regula el vínculo jurídico establecido entre el sujeto pasivo (deudor), quien queda compelido al sujeto activo (acreedor) a cumplir con cierta conducta consistente en un dar, hacer o un no hacer; es decir, estudia la Obligación desde su concepto, elementos, fuentes, clasificación, modalidades, transmisión, cumplimiento, incumplimiento y extinción de ésta por causa distinta de su cumplimiento.

Como hemos advertido, el **Derecho de las Obligaciones** comprende diversas facetas. Empero, el presente trabajo de investigación se detiene en el estudio de una de las formas de extinción de las obligaciones civiles, la figura jurídica **NOVACIÓN**, cuyos antecedentes se sitúan en la época del Derecho Romano, tal como se precisa en el primer capítulo.

---

\* DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1992, p. 39

El desarrollo de esta temática tiene como punto de partida la obligación previamente constituida, pues éste representa uno de los elementos principales para que se configure la NOVACIÓN.

El estudio se divide en cuatro capítulos:

- Capítulo 1. Antecedentes y generalidades de la Novación.
- Capítulo 2. Novación Objetiva.
- Capítulo 3. Novación Subjetiva.
- Capítulo 4. Eficacia de la Novación.

Dentro del contexto se atiende al punto de vista doctrinal, así como al criterio del legislador plasmado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, con respecto a la regulación jurídica.

La Novación se divide en dos tipos: Objetiva y Subjetiva, esta clasificación obedece al elemento de esencia diferencial que general la causa por la cual se extingue una obligación para crear otra nueva.

Existe cierta relación de similitud de las instituciones jurídicas Dación en Pago (regulada dentro del rubro cumplimiento de las obligaciones en el ordenamiento civil), Cesión de derechos y cesión de deuda (transmisión de las obligaciones del mismo ordenamiento), respecto de la Novación.

Para establecer el comparativo, se precisa el significado de cada una de ellas, analizando su estructura jurídica. Esto, prepara el terreno para abordar el último capítulo enfocado al estudio de la eficacia de la Novación dentro del ordenamiento civil, como una de las formas de extinción de las obligaciones civiles.

Diversos juristas se han ocupado del tema Novación, uno de los más sobresalientes es el estudio del distinguido maestro Planiol, quien a través de un razonamiento lógico-jurídico establece el significado y situación de la Novación en la época moderna. Sin restar mérito, también son distinguidos los análisis de los maestros Borja Soriano y Rojina Villegas, entre otros aquellos materia de consulta.

Es así, como se procede al conocimiento y análisis de la NOVACIÓN.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA NOVACIÓN

#### 1.1. BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA NOVACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

El origen de la figura jurídica NOVACIÓN se sitúa en el Derecho Romano. Inicialmente la obligación (obligatio) adquirió el calificativo de rígido ligamen, entendiéndose por tal: el "vínculo jurídico entre personas determinadas por la cual una de ellas llamada sujeto pasivo (deudor), se encuentra compelida hacia la otra denominada sujeto activo (acreedor) a cumplir con la prestación (dar, hacer o un no hacer), siendo responsable con su patrimonio en caso de incumplimiento. Cabe señalar que en la Antigua Roma, la obligación era la sujeción en que se colocaba a una persona libre a fin de garantizar la deuda que había contraído ella misma o por otra persona.

El carácter eminentemente personal eliminaba la posibilidad de sustituir a los titulares de la relación jurídica. Las obligaciones no podían cederse ni transmitirse en su aspecto activo o pasivo, ni era factible alterar su contenido. En razón de esta inmutabilidad, cualquier

cambio efectuado en ellas hacía perecer el nexo obligatorio. Así, la novación constituyó el arbitrio legal para obtener alguna modificación en la relación creditoria, no obstante llevar aparejado su anulación.

En cuanto a su etimología, el término novación, deriva del latín *novare*, hacer de nuevo, renovar; es decir, la novación toma su nombre de nuevo. De tal forma que para la existencia de la novación es menester un elemento nuevo -requisito *aliquid novi* del Derecho Romano- en la segunda obligación con relación a lo anterior a la que se desplaza. Empero, no cualquier cambio opera novación, pues éste debe centrarse sobre alguno de los elementos sustanciales de la relación creditoria (Sujeto activo - pasivo y objeto = vínculo jurídico).

Se tienen datos de un primitivo concepto de novación, diseñado acorde con las necesidades de la época y definido por Ulpiano como: "La substitución de una obligación por otra, o la transposición del contenido de una primitiva por otra nueva". La novación extinguía creando, y creaba extinguiendo una obligación. Conforme al concepto de Ulpiano se trasladaba el contenido de una obligación anterior en otra nueva; la misma cosa debida es transportada a la segunda relación obligatoria, y se hace objeto de la misma. Por lo que, en la primera etapa del Derecho Romano la novación era la extinción de una obligación como consecuencia de la creación de otra nueva que contenía el mismo objeto, pero que, difería de la precedente en virtud de la presencia de un elemento nuevo (*aliquid novi*) que podía consistir:

a) Modificación de la naturaleza del crédito, que tenía lugar cuando se operaba un cambio de forma en la causal de la obligación (*ex praecedenti causa*).

b) En la inserción *-adiectio-* o supresión *-detractio-* de ciertas modalidades del vínculo.

c) En el cambio de los sujetos de la obligación: la sustitución podía producirse con relación al acreedor *novatio ex parte creditoris* o al deudor *novatio ex parte debitoris*, la que se llevaba a cabo por medio de una *delegatio* o de un *expromissio*.

En los dos primeros casos la novación recibía el nombre de objetiva real, y en el último, el de subjetiva o personal: *interventu novae personae*. La nueva relación obligatoria se debía constituir mediante un contrato formal. Se utilizó la forma solemne de los contratos *verbis*: la *stipulatio*, y los contratos *litteris*. Es necesario señalar que el antiguo contrato *litteris* había caído ya en desuso en la época clásica, motivo por el cual el Digesto al referirse a lo anterior sólo hace mención a : *stipulatio nova prioris debiti*.

En el Derecho Romano Clásico la novación se identificó por la estricta identidad del objeto y el severo formalismo. El escenario de notable inflexibilidad de las formas, cede el paso al elemento propuesto en la producción del efecto jurídico deseado por las partes. Esta evolución se pone de manifiesto en el último episodio del Derecho Clásico para desbordarse en la época de Justiniano, en la cual la *novatio* adquiere una nueva fisonomía.

Justiniano para evitar controversias sobre si algún acto jurídico debía considerarse como novación o, como celebración de un nuevo contrato coexistente del anterior, exigió que ambas partes (acreedor y deudor) expresaran claramente su *animus novandi* como requisito esencial de esta figura. Según Justiniano, la novación debía efectuarse *voluntate non lege*.

Adviértase aquí una diferencia con el requisito de *idem debitum*, que tuvo primordial importancia en la época primitiva, y que ahora es eliminado. Puesto que, se admite en el Derecho de Justiniano que el cambio de objeto cause novación, si así emana de la voluntad de las partes y concurren los demás requisitos que se analizarán posteriormente para que ella se configure.

La importancia de esta figura en el derecho romano (antiguo) era manifiesta, porque posibilitaba la extinción de la obligación originaria con todas sus consecuencias.

## 1.2. CONCEPTO DE NOVACIÓN.

### 1.2.1. DOCTRINARIO.

Según Planiol, Ripert, Esmein, Radouant y Gabolde; la novación consiste en: *"La extinción de una obligación, por la creación de una obligación nueva destinada a reemplazarla, y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo"*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, afirma De Gasperi Luis: *"No puede haber disyunción del efecto creador y del efecto extintivo porque como observan Planiol, Esmein, Radonant, y Gabolde, no se extingue en este acto una deuda, sino para sustituirla por otra distinta de la anterior. La extinción de la primera es subordinada al nacimiento de la segunda, pero no a su ejecución"*.<sup>2</sup>

La novación al constituir una forma de extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a sustituirla, contempla que la segunda obligación debe diferir de la primera por un elemento nuevo, lo suficiente para que se diferencie una de otra: *novatio enim, a novo nomen accepit*.

Así mismo el maestro Olave Ibarra sostiene: *"Novación es el convenio por medio del cual, dos o más voluntades expresan y deciden extinguir una obligación preexistente y crean una nueva que*

---

<sup>1</sup>Citado por BORJA SORIANO, MANUEL. *Teoría General de las Obligaciones*. Décima quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1997. p. 613

<sup>2</sup> Citado por FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y del Derecho Civil*. 8a. Edición, Editorial Porrúa. S. A. México 1996. p. 275

difiere de la primera por un cambio substancial, ya sea de sujetos, de objetos o del vínculo jurídico mismo".<sup>3</sup>

Sin dejar de lado el criterio del maestro Gutiérrez y González, la Novación "es el convenio lato sensu, solemne, celebrado entre dos o más personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y en ciertos casos interviene un tercero y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional que los liga, y lo sustituyen, con animo de novar (animus novandi) por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia".<sup>4</sup>

De lo anteriormente expuesto se establecen como elementos integrales del concepto NOVACIÓN los que a continuación citó:

**A) CONVENIO, (lato sensu).** La **NOVACIÓN crea y extingue** en forma simultánea, ello a través del convenio, al cual la Ley le ha conferido cuatro funciones jurídicas: crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (art. 1792 Cód. Civil del D.F.). A diferencia del contrato, el cual equivale al convenio en "strictu sensu" pues, según afirma el artículo 1793 del Cód. Civil del D.F.

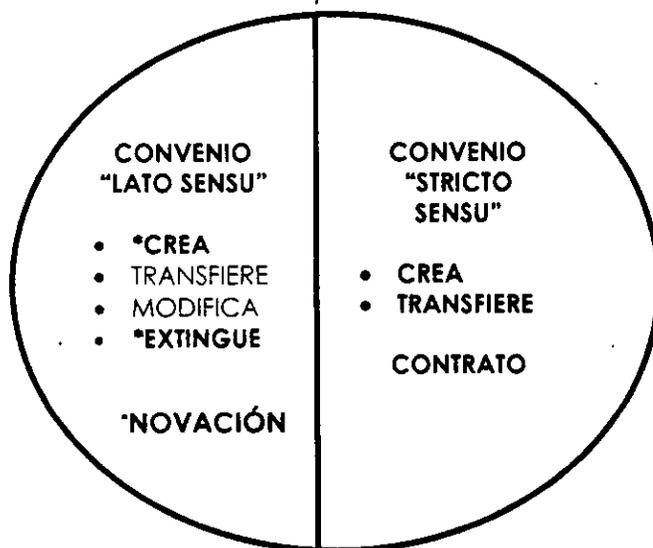
"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

---

<sup>3</sup> OLAVE IBARRA, Olaf Sergio. *Obligaciones y Contratos Civiles: Nociones*, 5a. Edición, Editorial Banca y Comercio, S. A. de C. V. México 1994. p. 49

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 10a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995 p. 1081

Siendo la representación esquemática como a continuación se muestra:

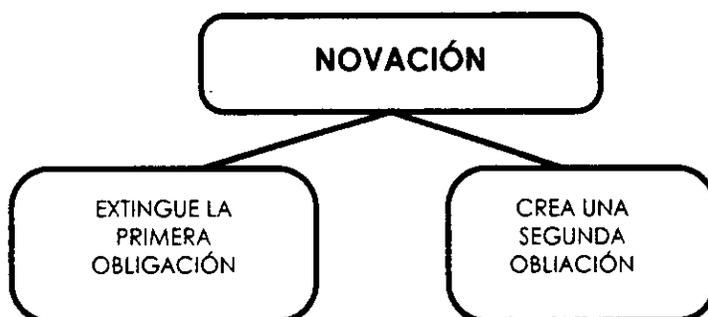


Haciendo alusión a la definición aportada por el maestro Gutiérrez y González en líneas anteriores, cabe mencionar que el distinguido autor se refiere a la solemnidad fundamentándose para ello en el artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal, por virtud del cual, la novación no se presume sino que debe constar por escrito. Empero, dicho ordenamiento alude a la formalidad del acto jurídico que implica la novación, de tal suerte que se distingue la formalidad de solemnidad.

**B) CONVENIO CELEBRADO ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR** que tiene como finalidad la extinción del derecho personal, de

crédito u obligación que los liga, para crear inmediatamente otra obligación.

**C) EFECTO DOBLE**, la **NOVACIÓN** extingue una obligación preexistente para crear otra nueva. La segunda obligación debe diferir de la primera por un elemento nuevo, suficiente para que se distinga una de otra.



**D) ANIMUS DE NOVAR:** Significa que debe de existir la expresa voluntad de llevar a cabo la novación, requisito que imprime de certeza jurídica, para que no haya lugar a dudas sobre la intención de las partes de sustituir una obligación por otra y no de crear una segunda obligación dejando existente la anterior.

### 1.2.2. LEGAL.

El Código Civil al referirse a esta figura, en su artículo 2213 establece que: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

Cabe señalar el contenido del artículo 2214 : "La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

Se ha señalado el concepto aportado por el legislador en el ordenamiento civil del D. F., el cual es objeto de controversia, ya que el artículo 2213 al expresar "hay novación de contrato", limitan el efecto de la novación a la obligación surgida de un contrato. Empero, esta figura jurídica no sólo se compele a las obligaciones emanadas de un contrato, por el contrario, es posible novar una obligación generada de un hecho ilícito, como de una declaración unilateral de voluntad, o de una gestión de negocios, o bien de cualquiera otra de las fuentes de las obligaciones. Ahora bien, por lo que respecta al contenido del artículo 2214 del mismo ordenamiento civil, en párrafos arriba mencionados se afirma que la Novación no es contrato, sino un convenio por el doble efecto jurídico de extinguir una primera obligación y crear a la par una segunda obligación, diferente en alguno de los elementos esenciales de la misma, de ahí que la **Novación** se denomine **Subjetiva** atendiendo al sujeto, o bien, **Objetiva** cuando se refiere al objeto como más adelante se analizará.

### 1.3. ELEMENTOS DE LA NOVACIÓN.

Atendiendo al significado de Novación se desprenden los siguientes elementos:

- \* Existencia de una obligación previa por extinguir.
- \* Creación de una nueva obligación.
- \* Un elemento de esencia diferencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla, y
- \* La exteriorización formal de la voluntad de las partes, o también llamado "animus novandi".

Cabe mencionar que algunos autores como Ripert y Planiol consideran a la "capacidad para disponer del crédito"<sup>5</sup> como el quinto elemento, ya que ambos tratadistas, en relación a este requisito señalan: "Para la novación no basta que el acreedor tenga capacidad para recibir el pago, y el deudor para pagar. La ley exige la capacidad de contratar (art. 1798 C.C.), lo que significa que el deudor debe ser capaz de obligarse, puesto que contrae una nueva obligación, y que el acreedor debe ser capaz de disponer de su crédito ya que renuncia a su derecho primitivo".<sup>6</sup>

Empero, para este estudio sólo me enfocare a los cuatro elementos arriba aludidos, pues como afirma Gutiérrez y González - la

---

<sup>5</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. OBLIGACIONES*, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995. Tomo quinto, Vol. II. p. 607.

<sup>6</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Colección Clásicos del Derecho Civil*, Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996. p. 708.

capacidad no es elemento esencial de la novación puesto que con capacidad o sin ella en las partes, habrá novación. Si son incapaces y la misma se invoca, el acto será nulo, pero existirá mientras no lo destruya una decisión judicial -.<sup>7</sup>

### 1.3.1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN PREVIA POR EXTINGUIR.

Adviértase en primer plano la existencia de un vínculo jurídico entre la parte acreedora y el sujeto deudor, mismo que va a ser extinguido y sustituido, siguiendo el presupuesto lógico de que la Novación implica renovar (por la extinción y la creación).

De tal suerte que en este primer elemento se estudiarán cuatro diversos aspectos:

- A) Fuentes de la obligación anterior.
- B) Inexistencia de la obligación anterior.
- C) Nulidad de una obligación anterior (art. 2218 C.C.)
- D) Modalidades y carga de la obligación.

A) Fuentes de la obligación anterior. La novación se genera no sólo respecto de obligaciones que emanan de un contrato, por lo cual esta primera obligación que se extinguirá puede surgir de una

---

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. cit.* p. 1082 cita (1104).

declaración unilateral de voluntad, de un enriquecimiento ilegítimo, de una gestión de negocios, o bien de un hecho ilícito, v. gr. La parte deudora adeuda a la parte acreedora un cien mil de pesos, por virtud de un hecho ilícito que realizó al dañarle su predio; el derecho personal que surge es de calidad indemnizatorio; sin embargo el sujeto pasivo solicita al acreedor extinguir dicha obligación y producir una nueva, en virtud de la cual el objeto del crédito consista en la transmisión de la propiedad de un automóvil; si el acreedor acepta, se procede a extinguir la primera obligación u obligación preexistente, se genera una nueva, y el elemento esencial diferencial será el objeto.

B) Inexistencia de la obligación anterior. El Código Civil de 1938 en su artículo 2224 establece que la falta de consentimiento o de objeto produce la inexistencia del acto jurídico. Recordemos que la inexistencia no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y puede invocarse por todo interesado. En este orden de ideas, el acto no es susceptible de producir efectos jurídicos de ninguna especie, si eventualmente llegare a producir efectos, estos se califican como materiales no siendo jurídicos.

Por lo anterior, si la primera obligación resultará inexistente, no podrá haber novación, pues carecería de un elemento de definición de existencia. Al respecto el art. 2217 del ordenamiento civil, dice: "Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajera la segunda, quedará la novación sin efecto".

Así mismo, cuando la nueva obligación es inexistente, tampoco puede existir la novación, ya que el vínculo jurídico no puede quedar

substituida por aquella que no tiene "vida" o existencia en el orden jurídico.

C) Nulidad de una obligación anterior. La Teoría de la Nulidades inspirada en el numeral 2225 de la ley en materia, estatuye que la ilicitud en el objeto, en el motivo o en la condición, produce la nulidad del negocio jurídico y ésta puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

**Sintéticamente, la nulidad es relativa:** (art. 2227 del C.C.)

- a) Cuando la acción de nulidad no reúne todas las características propias de la nulidad absoluta, y
- b) Cuando proviene de incapacidad, vicios de la voluntad o ausencia de formalidades propias del acto, y
- c) Siempre permite que el acto produzca efectos provisionales, además, es factible la convalidación del acto, por confirmación o ratificación y la acción de nulidad es prescriptible.

Por regla general la nulidad es absoluta cuando no desaparece por confirmación o prescripción, y puede hacerse valer por todo interesado, sin embargo, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, mismos que serán anulados retroactivamente, cuando el juez pronuncie la nulidad. (art. 2226 C.C.)

Ahora, aplicando estos conocimientos a la novación, el art. 2218 dispone: "La novación es nula si lo fuere también la obligación

primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen”.

Cuando la obligación anterior está afectada de nulidad absoluta, no opera la novación, pues ésta no es susceptible de convalidarse. En cambio, si la obligación anterior está afectada de nulidad relativa, el ordenamiento civil permite la convalidación del acto por medio de la novación. Al efecto el art. 2234 del C.C. dice: “El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad”.

Adviértase la distinción del efecto en la nulidad absoluta y nulidad relativa con respecto a la Novación.

La nulidad relativa al permitir la convalidación del acto provoca la desaparición del vicio que lo afectaba, por lo tanto la novación será posible. El maestro Ripert en relación señala: “Deberá interpretarse este nuevo compromiso del deudor como una renuncia tácita a su acción de nulidad y su nueva obligación será válida. La obligación anulable pasa a ser entonces, la base sólida de una novación porque se halla confirmada implícitamente”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Citado por BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 4a. Edición, Editorial Harla, México 1997. p. 418.

D) Modalidades y carga de la obligación. Esto se refiere a que la obligación por extinguir, puede estar sujeta a cualesquiera de las modalidades o carga, sin que afecte al convenio novatorio.

El art. 2216 dispone: "Aún cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado".

De tal suerte, que la nueva obligación sólo se formará si la condición que suspende la primera se realiza, o si en su caso deja de realizarse la resolutoria de que dependía.

A contrario sensu, se estimará inexistente a la primera, y por tanto, bajo esta hipótesis no es posible referirse a la novación.

De igual forma, puede también la primera obligación sujetarse a plazo, y extinguirse por novación. V.gr. La novación por cambio de deudor.

Finalmente la obligación anterior también puede estar sujeta a carga y ser materia de novación. V.gr. La novación por cambio del sujeto deudor.

### 1.3.2. CREACIÓN DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN.

La nueva obligación será el contenido sustancial del acto novatorio, ya que es necesaria la introducción de una nueva obligación que se caracterizará por ser existente y estar exenta de vicios que conlleven a anularla, en caso contrario el nuevo vínculo jurídico nulo o inexistente, será ineficaz, pues estará impedido para privar de efectos y extinguir a la precedente, dando como resultado la subsistencia de la relación jurídica primitiva. Dicho razonamiento tiene como fundamento el artículo 2219: "Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación".

Si se ejerce la acción de la nulidad, o si se realiza la condición resolutoria, la nueva obligación se extinguirá retroactivamente. Se tendrá por no realizado el acto novatorio, y en consecuencia como nunca extinguido el antiguo crédito.

La extinción del crédito quedará subordinado a la creación de una nueva deuda.

### 1.3.3. UN ELEMENTO DE ESENCIA DIFERENCIAL ENTRE LA OBLIGACIÓN ORIGINAL Y LA NUEVA QUE VA A SUSTITUIRLA.

Debe existir una alteración sustancial entre la obligación primitiva y la novatoria, que afecte: 1) En cuanto a los sujetos, 2) En cuanto al objeto y 3) En cuanto a las modalidades.

**1) En cuanto a los sujetos**, la novación puede ser por cambio de acreedor o por cambio de deudor (novación subjetiva).

El primer caso supone necesariamente el consentimiento del deudor, ya que éste adquiere una nueva obligación en tanto que a diferencia de la cesión de derechos no es necesario este consentimiento.

En el segundo caso, se puede sustituir a un deudor sin su consentimiento.

En el Derecho Romano hay delegación, cuando el antiguo deudor ha invitado al nuevo a obligarse en su lugar, y expromisión cuando éste se obliga espontáneamente.

**2) Atendiendo al objeto** (novación objetiva), se presenta cuando hay sustitución del contenido de la prestación de dar, hacer o no hacer por otra distinta. El cambio de objeto constituye un aspecto esencial y, en consecuencia hay una extinción del primer vínculo para dar nacimiento a uno nuevo.

En este caso, el acreedor y el deudor son los mismos, sólo se modifica el objeto de la obligación, el cual es novado.

**3) En relación al cambio de modalidades**, cuando las partes, el objeto y la causa de la relación jurídica que genera un derecho de crédito siguen siendo los mismos, no se establecerá una nueva relación de derecho; la obligación primitiva es la que se cumple anticipadamente. A contrario sensu, el cambio que implique suprimir o establecer una condición afecta a la existencia misma del crédito; de tal suerte que no subsiste la misma relación; pues, existe la posibilidad de que la nueva obligación se genere en circunstancias en que la antigua hubiera desaparecido. Cabe señalar, que no existe novación cuando el acreedor obtenga de su deudor una nueva garantía consistente en una hipoteca, prenda, o bien, fianza o cuando renuncia a las previamente constituidas a su favor. Lo que existe, es concretamente hablando, la extinción de un derecho real o de una acción contra otra persona; adviértase que la acción principal del acreedor contra el deudor permanece intacta. Por lo tanto, ni el deudor queda liberado de su obligación, ni ésta sufre modificación.

#### 1.3.4. INTENCIÓN DE NOVAR, "ANIMUS NOVANDI".

Elemento indispensable para configurar el acto novatorio, ya que la novación en ningún caso se presume, sino que la ley exige que debe ser expresa; entiéndase por consentimiento expreso, lo que

establece el art. 1803 C.C.: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

De lo cual se desprende que el consentimiento no surtirá sus efectos si se manifiesta tácitamente en los casos de novación.

Por lo que el art. 2215 dice: "La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

Acerca de este elemento el tratadista Rojina Villegas, establece: "El animus novandi es un elemento esencial en la novación porque el objeto de esta figura jurídica es extinguir una relación para crear otra; por lo tanto, no pueden existir ni uno ni otro efecto, si las partes no se proponen dar término a la primera obligación para crear otra de naturaleza jurídica distinta. Por otra parte, no podría existir animus novandi si no hubiera modificación substancial".<sup>9</sup>

Evidentemente, este elemento impone certeza jurídica al acto novatorio, el cual no deja lugar a dudas sobre la voluntad de las partes de llevar a cabo la novación.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 612.

## 1.4. ESPECIES DE NOVACIÓN.

La distinción entre la novación objetiva y la novación subjetiva, obedece al elemento nuevo que se incluye en la segunda obligación distinguiéndose de la primera.

1.4.1. LA NOVACIÓN OBJETIVA tiene lugar cuando se introduce en la obligación primitiva cambios de tal trascendencia que configuran una relación jurídica distinta.

Existen tres hipótesis sobre los elementos que a continuación se enumeran.

Por cambio en:

1. El objeto.
2. La causa o fuente.
3. En el vínculo (atendiendo a la modalidad).

1. El objeto. Tiene lugar, por la sustitución de la prestación debida, es decir cuando la primera obligación tiene un objeto de dar, y la nueva obligación uno de hacer; o la primera es de hacer y la segunda de dar; o bien si es de dar o de hacer la primera, y la segunda es de no hacer, o a la inversa.

La novación por cambio de objeto tiene similitud a la figura jurídica dación en pago, que se estudiará en el capítulo siguiente.

2. La causa o fuente. Atiende al lugar de donde emana la obligación, de tal suerte, que se verificará la novación siempre que se deba a una misma prestación por una fuente jurídica distinta de la primitiva obligación.

Adviértase una alteración substancial en la causa que le dio origen. V.gr. La fuente de la obligación original puede ser un contrato de compraventa; en la nueva obligación la causa generadora deriva de un contrato de mutuo..

3. En el vínculo (por su modalidad). Se verifica cuando el cambio substancial consiste en tener o adolecer de una modalidad, es decir, si la primera obligación que se va a extinguir es pura y simple, y la de nueva creación está sujeta a una modalidad, o a la inversa; lo cual se traduce en un cambio en la sustancia del derecho de crédito que implica una novación.

Al respecto el maestro Planiol arguye:

"El cambio que consiste en suprimir o agregar una condición afecta la existencia misma del crédito; no se puede decir que sea la misma relación la que subsiste".<sup>10</sup>

Respecto de lo anteriormente expuesto, existen cambios que pese a su presencia no implican la novación, ya que son los que no afectan a algún elemento esencial de la obligación, por lo tanto no la extinguen.

---

<sup>10</sup> Citado por BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.* p. 617.

Conforman esta categoría los siguientes:

a) Plazo: Si una obligación está sujeta a plazo, y luego éste se altera, ya sea ampliándose o reduciéndose, no se estará en presencia de un nuevo derecho de crédito, sino del mismo.

Así Planiol afirma: "La concesión de un término al deudor por el acreedor, o la renuncia por el deudor al término que le había sido precedente concedido, puede hacerse uno y otro sin traer consigo novación, porque el término no concierne sino a la ejecución de la obligación y no a su constitución".<sup>11</sup>

b) Intereses: Tampoco, su modificación constituye novación debido a que éstos no son parte de la estructura del derecho de crédito. Por lo tanto, no es válido estimar que haya novación objetiva, dado que la obligación en esencia sigue siendo la misma.

c) Garantías: Su existencia no implica la presencia de dos obligaciones diversas; el derecho de crédito es el mismo, pues la fijación o estipulación de garantía consistente en un derecho real de hipoteca, prenda o contrato de fianza, no afecta a éste, ya que la constitución o supresión de los elementos accesorios no forman parte de la estructura, y por ende, no se produce novación.

---

<sup>11</sup> Citado por BORJA SORIANO, Manuel. Op. cit. p. 617.

1.4.2. LA NOVACIÓN SUBJETIVA. El cambio concierne a los sujetos, puede ser de tres formas:

- a) Por cambio de acreedor.
- b) Por cambio de deudor, y
- c) Por cambio de ambos (acreedor y deudor).

a) Por cambio de acreedor. El antiguo acreedor es substituido por otro, con quien quedó obligado el deudor original.

Existe cierta semejanza con la cesión de derechos, tema que se abordará en el capítulo tercero de la presente investigación.

b) Por cambio de deudor. Tiene verificativo por el cambio del sujeto pasivo en la relación jurídica, dando lugar a la creación de una nueva con un deudor diferente.

En este sentido será objeto de estudio la cesión o asunción de deuda y la expromisión, en el capítulo tercero.

c) Por cambio de ambos. La obligación sufre cambio tanto de sujeto acreedor como de sujeto pasivo simultáneamente. De tal manera, que se tiene un efecto triple:

1. Se extingue la obligación del primitivo acreedor X con el sujeto pasivo Y;
2. Se extingue la obligación del primitivo deudor Y con el sujeto acreedor Z;

3. Se crea una nueva obligación con diferentes sujetos acreedor X - deudor Z a la vez.

Este punto se detallará con mayor profundidad en el capítulo tercero, en donde se hará alusión a la figura jurídica denominada delegación.

## **1.5. EFECTOS DE LA NOVACIÓN.**

De los párrafos que anteceden se desprende que la novación produce un doble efecto:

- a) Extinción de la primera obligación ipso jure,
- b) Creación de una nueva obligación que sustituye a la extinguida.

Si se adolece de alguno de los efectos arriba señalados, no se producirá la novación y al ser ésta nula, subsistirá la antigua obligación.

Lo anterior tiene su soporte jurídico en el art. 2219 del C.C. que a la letra dice: "Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación".

Existe en los efectos producidos cierta particularidad de simultaneidad entre ambos, ya que ninguno de ellos puede abstenerse del otro. En este orden de ideas se tiene que la finalidad principal de la novación es extinguir un crédito para crear uno nuevo distinto substancialmente del anterior.

Se observa una relación de causa - efecto entre la extinción de la primera obligación y como efecto inmediato la creación de la segunda.

Este punto se analizará con mayor detalle en el capítulo cuarto, donde se precisarán las consecuencias que derivan de la terminación del crédito cuando éste es sujeto de relaciones accesorias.

## CAPITULO 2

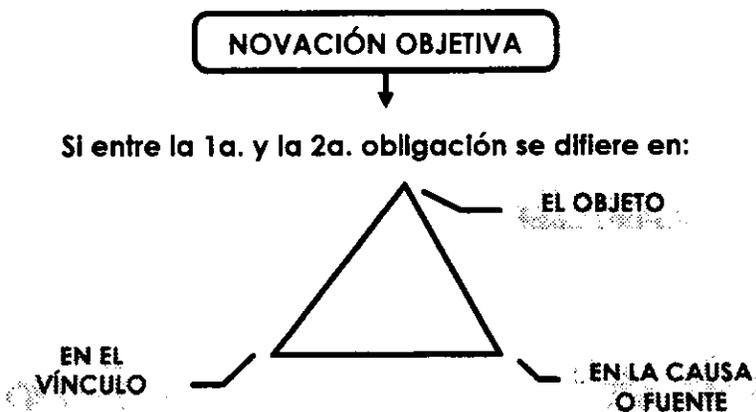
### NOVACIÓN OBJETIVA

#### 2.1. CONCEPTO.

Siguiendo el mismo sentido del concepto de NOVACIÓN expresado en líneas anteriores, por NOVACIÓN OBJETIVA, entiéndase:

El convenio a través del cual se extingue una obligación preexistente, substituyéndola por otra nueva que dista de aquella por cambio de objeto, en la fuente generadora de la obligación, o bien es diferente en el vínculo jurídico.

Adviértase que sin mudarse los sujetos, existe un cambio de tal trascendencia que configuran una nueva relación jurídica.



## 2.2. CAMBIO DE OBJETO.

La alteración de la obligación se verifica en el objeto principal, produciéndose el cambio trascendental si tiene lugar la sustitución de la prestación debida, consistente en un dar, hacer o un no hacer, denotando de esta forma el propósito de las partes (acreedor-deudor) de dar vida a un nuevo derecho de crédito.

En términos precisos se traduce en lo siguiente:

| <b>PRIMERA OBLIGACIÓN</b> | <b>SEGUNDA OBLIGACIÓN</b> |
|---------------------------|---------------------------|
| 1. Objeto de dar          | 1. Objeto de hacer        |
| 2. Objeto de hacer        | 2. Objeto de dar          |
| 3. Objeto de dar o hacer  | 3. Objeto de no hacer     |
| 4. Objeto de no hacer     | 4. Objeto de dar o hacer  |

Así habrá novación cuando la obligación de pagar una suma de dinero sea reemplazada por la de entregar un bien inmueble, o la de dar una cosa se transforme en otra de hacer que puede ser v.gr. dirigir la construcción de una casa-habitación, etc.

## **2.3. CAMBIO EN LA RELACIÓN JURÍDICA.**

En este punto haré referencia al cambio en:

- A) La fuente o causa (cambio en la naturaleza jurídica).
- B) El vínculo jurídico, respecto si está sujeta a una modalidad.

### **A) FUENTE O CAUSA.**

Este cambio se verifica en la causa generatriz del vínculo jurídico. Por lo tanto, habrá novación al existir una misma prestación por una fuente jurídica distinta de la que correspondía a la primera obligación, es decir, si la primera obligación por extinguir, deriva de una relación contractual, y la segunda que se genera, obedece a otro tipo de contrato, a pesar de que el objeto sea igual en ambas, subsistan los mismo sujetos, se advierte un cambio esencial en la relación jurídica, que permite la presencia de la figura jurídica novación.

Por ejemplo, conversión en permuta de una obligación de dar a título de compraventa, o bien, conversión en comodato de una obligación de dar una cosa a título de dueño. En estos casos, obsérvese una alteración substancial en el vínculo jurídico, respecto de la fuente generadora del derecho de crédito.

## **B) VÍNCULO JURÍDICO.**

Este cambio obedece a la modalidad de la relación jurídica, en el aspecto de la existencia de una condición, es decir, si la primera obligación es pura y simple, mientras que la segunda se caracteriza por ser condicional (estar sujeta a una modalidad), o a la inversa. De tal suerte, que hay una diferencia de esencia entre ambas obligaciones.

Por lo que se atiende al criterio del maestro Planiol, citado en líneas anteriores respecto a este tipo de cambio, pues él sostiene que la existencia u omisión de una condición afecta sobremanera la existencia misma del crédito, por lo tanto, no se puede hablar de la misma relación jurídica.

## **2.4. SITUACIONES QUE NO PRODUCEN NOVACIÓN OBJETIVA.**

Existen casos en que se presentan cambios intrascendentes en la obligación, por lo que ésta no sufre alteración alguna en sus elementos esenciales. Empero, pudiera considerarse en principio que dichas alteraciones que sufre el crédito lo extingan y se genere otro nuevo, para estar en presencia de una novación. Pero como se argumenta al inicio de este punto, mientras los cambios no se verifiquen en las cualidades esenciales del nexos obligatorio, éstos se calificarán como intrascendentes impidiendo la configuración de la

novación, ya que el vínculo jurídico permanece indemne. Así, las alteraciones las agrupare en tres esferas:

### 1) CUESTIONES RELATIVAS AL PLAZO.

Las variaciones en el plazo de cumplimiento de la obligación inciden en su exigibilidad no en su existencia. Esta modalidad influye sobre el vínculo en forma distinta que la condición, ya que si la obligación se encuentra sujeta a un plazo relativamente amplio, y luego éste se reduce, no se altera sustancialmente el vínculo jurídico. En este orden de ideas, el plazo sólo concierne a la ejecución de la obligación respecto del tiempo, y no a su constitución. Por lo mismo, la prórroga o abreviación del mismo no alterarán en esencia al derecho de crédito, siendo improcedente la novación.

Cabe señalar que nuestro código civil de 1870 en su artículo 1721 decía:

"Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran sujetándolo a distintas condiciones o plazos..."

El código de 1884, al respecto eliminó las palabras "o plazos", y nuestro código civil vigente, en su artículo 2213 tampoco lo contempla. Por lo que, en síntesis se puede afirmar que el legislador no consideró el cambio en el plazo de la obligación, un caso de novación.

## 2) CUESTIONES RELATIVAS A LOS INTERESES.

El cambio que sufra el interés pactado en la obligación no es causa suficiente para dar lugar a la novación objetiva, es decir, si al crearse un vínculo jurídico se acuerda que el capital objeto de préstamo cause intereses a razón del 7% anual y después se pacta que se elevará al 10%, o en su caso disminuye al 6%, o se suprime, no se considera posible la configuración de la novación objetiva, atendiendo a la idea de que los intereses no forma parte de la estructura del derecho de crédito, como lo afirma el maestro Gutiérrez y González en su estudio que sobre este tema elaboró.

Al respecto, cabe señalar una ejecutoria que establece precedente en materia de novación y que sobre este punto se dice:

"Novación, no existe por alteración de los réditos.- La circunstancia de que se hayan cambiado los réditos, no altera la esencia del contrato ni demuestra la intención de cambiar por otra la obligación primitiva. La esencia del contrato queda incólume y la obligación es la misma, pues lo réditos no son sino frutos civiles, que no pueden alterar en manera alguna la sustancia del contrato. (Juan Garza Martínez.) Tomo LXXXIV, página 505. 11 de abril de 1945."<sup>12</sup>

Siguiendo este orden de ideas la esencia de la obligación no cambia, y por tanto, no hay alteración que permita suponer la existencia de dos obligaciones sucesivas.

---

<sup>12</sup>Citada por BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.* p. 623.

### 3) CUESTIONES RELATIVAS A LAS GARANTÍAS O A LAS CARGAS.

La adición o supresión de garantía a una obligación no constituye ciertamente una circunstancia sustancial para operar la novación. Así, la constitución de una fianza, prenda o de una hipoteca sólo tienen por efecto principal el asegurar el pago de la deuda, es decir, se traducen como un elemento accesorio de la deuda que les dio origen, sin significar un cambio esencial en ésta imposibilitando la novación, pues el crédito es el mismo sólo se adiciona o suprime a éste un elemento adicional que garantiza su cumplimiento.

Es preciso mencionar, que las alteraciones relativas al lugar de pago tampoco implican novación, el que una obligación se deba pagar inicialmente en X lugar y, posteriormente las partes consiente que su cumplimiento se verifique en otro sitio. La obligación seguirá siendo la misma en esencia.

Así mismo, si el acreedor autoriza la disminución de la deuda (remisión parcial de la obligación de la cual hace alusión el artículo 2209 del Cód. Civil del D. F.) no importan convenio novatorio, ya que sólo existe una afectación en cuanto al monto del crédito, pero la obligación permanece esencialmente igual.

## 2.5. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA FIGURA DACIÓN EN PAGO.

En primer lugar es pertinente hacer una breve referencia a la figura jurídica DACIÓN EN PAGO.

La **dación en pago** -*datio in solutum*- surge en atención al principio de la libre voluntad de las partes en los convenios, es decir, el acreedor podrá recibir un objeto diverso del que en un principio se debía. De lo cual, también resulta como una excepción al principio de la exactitud en la sustancia del pago.

**La Dación en Pago** es un modo de extinción de una obligación, que consiste en un convenio por medio del cual el deudor en virtud del pago de su crédito entrega al acreedor un objeto distinto del que debía, con el consentimiento de éste último.

Para que esta figura surta su efecto, es primordial el consentimiento del acreedor, quien acepta que con dicha entrega quede extinguida la obligación, de tal forma que ésta se extingue *ipso iure*, ya que el acreedor queda satisfecho.

Sobre esta figura jurídica el maestro Planiol dice:

"Hay dación en pago cuando el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que era debida en virtud de la obligación. Por ejemplo, debía dinero, se libera entregando

mercancías o transfiriendo al acreedor la propiedad de un inmueble. Este modo de liberación no puede emplearse sino con el consentimiento del acreedor, quien siempre tiene el derecho de exigir lo que le es debido"<sup>13</sup>

Cabe señalar que, la doctrina considera esta figura como una forma de extinguir la obligación, a contrario sensu el Código (Civil del D. F. vigente), como especie del pago, pues está regulada en el título dedicado al cumplimiento de las obligaciones.

Así el artículo 2095 del Código Civil: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".<sup>14</sup>

Para que exista la dación en pago se precisan los siguientes elementos:

- ◆ Existencia de un vínculo jurídico, derecho de crédito u obligación.
- ◆ Aceptación del acreedor para recibir, en pago, una prestación distinta a la que es debida.
- ◆ El deudor haga el pago, cumplir con la conducta inmediatamente, en el mismo acto, ya que si la dación en

---

<sup>13</sup> Citado por BORJA SORIANO, MANUEL. *Op. cit.*, p. 631

<sup>14</sup> En opinión del autor DE LA PEZA, JOSÉ LUIS. *De las Obligaciones*, Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V., México 1997 p. 109. "La dación en pago extingue la obligación de pleno derecho (art. 2095); sin embargo, si el acreedor sufre la evicción respecto de la cosa que recibió en pago, por disposición de la ley renace la obligación primitiva y queda sin efecto la dación en pago (art. 2096)".

pago es aplazada o diferida, no se configuraría como tal y se estaría en presencia de una novación por cambio de objeto y no de una dación en pago.

- ◆ En la hipótesis de que el objeto de la dación en pago es una cosa, en menester que ésta sea propiedad del deudor, pues si se efectúa la dación en pago con un bien ajeno al deudor, ésta será nula como lo advierte el art. 2087 del Cód. Civil del D.F.<sup>15</sup>

## **NATURALEZA JURÍDICA.**

Este punto ha sido sujeto de controversia, de tal suerte, que se han generado dos corrientes que la explican:

1. La primera de ellas es la Teoría tradicional que, considera a la dación en pago como una simple forma de pago, por excepción al principio de la exactitud en la sustancia, es decir, como una variación del pago mismo. Esto se traduce en un convenio por virtud del cual el acreedor acepta recibir un objeto diverso del previamente pactado, sin que ello implique que se esté creando un nuevo derecho de crédito. Esta teoría ha sido sustentando por los tratadistas franceses y conforme a esta tesis, cuando el acreedor sufre evicción (cuando es privado de la cosa por un derecho de tercero anterior a la dación en pago), tiene derecho a exigirle a su deudor el

---

<sup>15</sup> Art. 2087 Código Civil del D.F., p. 370. "No es válido el pago hecho con cosa ajena..."

cumplimiento de la prestación inicial o primitiva, en la estimación de que por virtud de la evicción, el acreedor no quedó satisfecho (no se cumplió con la prestación pactada), y en consecuencia tiene el derecho para repetir, o sea, facultado para exigir el cumplimiento de la prestación que realmente se le adeuda.<sup>16</sup>

El distinguido jurista Planiol<sup>17</sup> dice:

"Tradicionalmente, se considera la dación en pago como un modo de extinción especial, o más bien como una variedad del pago, por derogación a la regla que obliga al deudor a suministrar exactamente lo que ha prometido. Es así como la presenta el artículo 1243 conforme a lo que de ella había dicho Pothier (Obligaciones, núm. 530)". Siguiendo la opinión del maestro Borja Soriano "el citado artículo 1243 francés concuerda con los artículos 1515 del código de 1884, que dice: *"El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente aunque fuere de igual o mayor valor que la debida"* y 2012 del código de 1928, que declara: *"El acreedor de cosa cierta no puede*

---

<sup>16</sup> "Según la teoría francesa tradicional, el acreedor que acepte recibir en pago otra cosa distinta de la que se le debe, puede elegir entre dos procedimientos, es decir, puede aceptar una dación en pago, cuyo objeto sea extinguir directamente el crédito primitivo por la prestación de una cosa que nunca ha sido debida, o celebrar una novación por cambio de objeto, o sea, sustituir el crédito antiguo por una segunda obligación cuyo objeto sea diferente. Los efectos varían en atención a la vía por la que se haya optado." PLANIOL y RIPERT, *Op. cit.*, p. 703.

<sup>17</sup> Citado por BORJA SORIANO, MANUEL. *Op. cit.*, p. 632.

*ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor".*

2. **Teoría Moderna.** La tesis tradicionalista ha sido desistida por los autores modernos (**Aubry et Rau**, Bonnecase, **Planiol**, Ripert, Esmein, Radouant et Gabolde, Baudry-Lacantinerie et Barde, entre otros) quienes afirman que la dación en pago implica una novación por cambio del objeto debido. Las partes -acreedor y deudor- convienen en substituir el objeto de la obligación por otro distinto. La particularidad versa en que el crédito nuevo del acreedor es extinguido en el acto por el cumplimiento de la nueva obligación, es decir, se ejecuta inmediatamente.

Al respecto el tratadista Planiol apunta:

"...la dación en pago implica una novación por cambio de objeto; el acreedor acepta substituir su antiguo crédito por uno nuevo, cuyo objeto es diferente; el nuevo crédito sólo ha durado un instante; el tiempo transcurrido entre el convenio de dación en pago y su cumplimiento; pero la rapidez con que estas dos operaciones se suceden no altera su naturaleza.

Esta idea es más lógica y satisfactoria que la opinión tradicional; además, está de acuerdo con la actual tendencia que en la obligación considera sobre todo su objeto: lo que da carácter e individualidad a una deuda

es la naturaleza y calidad de la cosa debida; esto es lo que permite reconocerla; en cuanto a las personas que

desempeñan los papeles de acreedor y deudor, pueden desaparecer y ser sustituidas por otras, sin que cambie la obligación; considerados activa o pasivamente, el crédito y la deuda pueden, igualmente, cederse, pero, el objeto debido no puede cambiar sin que cambie también la deuda, es decir, sin que sea novada. Toda dación en pago implica, por tanto, aunque las partes, no lo adviertan, una novación sobreentendida"<sup>18</sup>.

Empero, con respecto a lo anteriormente citado el código alemán sostiene que la novación objetiva ha sido sustituida por la dación en pago.

En resumen, mientras que para Planiol la dación en pago constituye una especie del género "novación objetiva", para los juristas alemanes el género es la dación en pago y la especie la novación objetiva, o sea, los términos se invierten. El código alemán equipara la novación objetiva a la dación en pago, subsistiendo en su ordenamiento jurídico esta última únicamente.

Después de las especulaciones sostenidas en otros regímenes jurídicos, surge la interrogante:

---

<sup>18</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* p. 703

### **¿Cuál es el criterio del legislador en nuestro ordenamiento civil vigente?**

La respuesta a este cuestionamiento obedece a la posición de la Teoría o Doctrina Tradicional, la cual establece que la dación en pago es una figura jurídica independiente y diversa de la novación objetiva; es una forma simple de pago como exclusión convencional al principio de exactitud en la substancia en los pagos; en el acto del cumplimiento, el acreedor acepta a recibir cosa diversa de la debida y se extingue el crédito inmediatamente.

Por esta razón está reglamentada en el título referente al cumplimiento de las obligaciones como una variación del pago, específicamente en el artículo 2095 (Cód. Civil del D. F.).<sup>19</sup>

### **SEMEJANZAS ENTRE LA NOVACIÓN OBJETIVA Y LA DACIÓN EN PAGO.**

Debido a la gran similitud que guardan estas figuras jurídicas, se señalan como rasgos comunes en cuanto a su naturaleza los siguientes:

---

<sup>19</sup> Art. 2095 del Código Civil del D. F. "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".

- \* **CONSTITUYEN UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Tanto la novación objetiva como la dación en pago tienen como efecto extinguir el vínculo jurídico creado entre el acreedor y deudor respectivamente.
  
- \* **PREEXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO, DERECHO DE CRÉDITO U OBLIGACIÓN.** Para que ambas figuras puedan surgir al mundo jurídico es menester que el derecho de crédito exista previamente. Es decir, que entre el acreedor y el deudor surja un derecho de crédito, por el cual queda compelido este último para con el acreedor y cuya prestación consista en un dar, hacer o un no hacer.
  
- \* **TIENEN VERIFICATIVO A TRAVÉS DE UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES -ACREEDOR Y DEUDOR-.** Anteriormente se ha analizado el concepto de cada la novación objetiva y la dación en pago respectivamente, advirtiendo que tienen lugar a través de un convenio celebrado entre sujeto activo y pasivo en virtud del crédito que los relaciona jurídicamente. Se habla de convenio en el entendido de que sustituye el objeto de la obligación, por medio de un acuerdo de voluntades. Adviértase que hay una modificación en la obligación para extinguirla finalmente. Sabemos que el convenio dentro de las cuatro operaciones jurídicas señaladas por el legislador contempla la modificación y extinción de las obligaciones, pues al respecto el artículo

1792 del Cód. Civil del D. F. dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"

- \* **AMBAS FIGURAS JURÍDICAS TIENEN COMO FINALIDAD CAMBIAR LA PRESTACIÓN U OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA POR OTRO.** La novación objetiva pretende a través del convenio **cambiar** el **objeto** de la primera obligación, alterando substancialmente ésta para crear una segunda obligación. De la misma forma, la dación en pago implica un cambio de objeto, ya que el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que debía inicialmente en virtud de su obligación.
  
- \* **EN LAS DOS SE PRECISA DEL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR.** Para la novación objetiva y la dación en pago es fundamental la presencia del consentimiento por parte del acreedor, ya que es él quien tiene la facultad para recibir una cosa distinta de la que inicialmente se pactó. Como hemos visto, en la novación objetiva figura la voluntad de las partes para extinguir una obligación y crear otra. Así mismo, la dación en pago sólo puede generarse con base a la autorización del acreedor, ya que ésta surge como una excepción al principio de la exactitud de la substancia del pago, pues el artículo 2012 del Cód. Civil del D. F. establece: "*El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir*

otra, aun cuando sea de mayor valor". Por tanto, en ambas figuras jurídicas el consentimiento adquiere una singular importancia, al traducirse como el acuerdo de voluntades por el cual se crean, modifican y extinguen las obligaciones.

### **DIFERENCIAS ENTRE LA NOVACIÓN OBJETIVA Y LA DACIÓN EN PAGO.**

No obstante que existen semejanzas entre ambas figuras como se expuso anteriormente, también tienen rasgos distintivos que se aprecian en aspectos prácticos, tal es el caso de evicción de la cosa dada en pago, o de la cosa objeto de la segunda obligación al tratarse de novación, que puede sufrir el acreedor.

Del estudio de ambas, se advierten las siguientes diferencias básicas:

| <b>NOVACIÓN OBJETIVA</b>   | <b>DACIÓN EN PAGO</b>   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>● Es una forma de extinción de las obligaciones regulada por el Código Civil, en el Título V correspondiente a la Extinción de Obligaciones. (art. 2213)</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>● Forma especial de extinción por pago, regulada por el Código Civil, en el Título IV relativo al cumplimiento de las obligaciones. (art. 2095)</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>● Tiene un doble efecto:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Extinguir un</li> </ul> </li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>● No tiene un efecto doble, ya que se concreta a extinguir el que ya existía.</li> </ul>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>obligación (por cambio sustancial en el objeto)</p> <p>b) Creación de un nuevo crédito con un objeto distinto de la primera obligación.</p>   | <p>Cabe señalar que cuando su objeto consiste en una cosa, produce además otro efecto, el de transferir la propiedad el dominio de ella, por tanto, además de extinguir la obligación se constituye un acto jurídico traslativo de propiedad. Partiendo de este punto de vista, se extingue la obligación y se transmite un derecho real.</p>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• La nueva obligación que se crea con una prestación distinta, no se ejecuta inmediatamente en el acto, sino se cumplirá en el futuro.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acto en que el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida es inmediato. Es decir, se ejecuta seguidamente.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Caso en que el acreedor sufre evicción:</b> La respuesta a esta hipótesis es otorgada por la teoría moderna (estudiada en líneas anteriores), la cual sostiene que la acción derivada de la obligación primitiva se ha extinguido por el efecto de la novación (cesar la primera obligación) y que el acreedor únicamente tiene el derecho a ejercer la</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Caso en que el acreedor sufre evicción:</b> Con base en la Teoría tradicional el acreedor que es vencido en la evicción no ha sido pagado, por tanto, su antigua acción subsiste y con ella todas sus garantías que se adhieren a ella. Al respecto el artículo 2096 del Código Civil dice: " Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago,</li> </ul> |

|  |   |
|--|---|
| acción en garantía por razón de la evicción que ha sufrido. Criterio sostenido por el distinguido maestro Planiol. | renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago". |
|--|---|

Indudablemente la Novación objetiva y la Dación en pago son figuras análogas, empero, la doctrina (Teoría tradicionalista) ha señalado rasgos peculiares para cada una de ellas, que se manifiestan con mayor claridad desde el punto de vista práctico, tal es el caso de evicción mencionado en el cuadro comparativo. Sin embargo, desde mi punto de vista ambas coinciden en su finalidad, o sea, extinguir la obligación, por medio de la sustitución del objeto inicialmente pactado en el vínculo jurídico, para dar lugar a un nuevo derecho de crédito con el debido consentimiento del acreedor. Por tal motivo, comparto el criterio del maestro Planiol, quien considera a la dación en pago como una verdadera novación objetiva, con la singularidad de que la nueva obligación que nace con un nuevo objeto se ejecuta inmediatamente y, consecuentemente, se extingue. Al sustituir el objeto de la obligación original se está en presencia de un nuevo derecho de crédito, por ser éste el núcleo o centro de dicha relación jurídica.



## RELACIÓN JURÍDICA

### 2.6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2096 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

No obstante la diversidad de criterios que existen en torno a la naturaleza jurídica de la Dación en Pago, nuestro ordenamiento civil vigente, adoptó la teoría sustentada por los tratadistas tradicionales, esto es, considera a la Dación en Pago como forma de extinción de la obligación totalmente independiente de la novación objetiva, esto lo confirma el contenido del artículo 2095 del mismo régimen jurídico, así mismo, se encuentra regulada en un capítulo diverso de la novación. Empero, lo que ahora ocupa mi atención es el artículo 2096 del Cód. Civil del D.F. que a la letra dice:

*"Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago"*

Evidentemente, se advierte una incongruencia en el sentido de la dación en pago al mencionar que "renacerá la obligación primitiva", lo cual literalmente sugiere que se extinguió el derecho de crédito inicial para dar lugar a otro substancialmente distinto en su objeto (estando en presencia de dos obligaciones), lo cual, nos ubica en el plano de la novación objetiva.

Por consiguiente, el texto es criticable por su incorrecto uso gramatical en los términos empleados por el legislador, ya que al hablar de RENACER, el prefijo RE implica volver a; en este caso significa volver a nacer la obligación primitiva. Sin embargo, pese a lo anterior, la interpretación jurídica que en la práctica se le ha dado es en atención al fondo de la dación en pago, en el sobreentendido de que en la dación en pago, las partes consideran la extinción de la obligación desde el punto de vista de la satisfacción del acreedor, quien es pagado en el acto mismo. No así, en la novación objetiva donde la segunda obligación queda subrogada a la primera.

En este orden de ideas, es pertinente sugerir una reforma a dicho artículo, fundamentada en el mismo criterio del legislador al considerar a la dación en pago como una figura jurídica independiente, por tal, debe adecuarse a la terminología correcta, quedando la redacción de este artículo como sigue:

**"Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, será nulo éste, y el acreedor tendrá derecho a exigir el objeto originalmente pactado, sin perjuicio de tercero de buena fe, quedando sin efecto la dación en pago"**

## CAPITULO 3

### NOVACIÓN SUBJETIVA

#### 3.1. CONCEPTO

Hemos analizado en el capítulo anterior la Novación objetiva por cambio del objeto en la relación crediticia; ahora el punto de atención es cuando la variación se da en los sujetos, produciéndose, entonces, la bien llamada por la doctrina, NOVACIÓN SUBJETIVA o PERSONAL.

El maestro Gutiérrez y González dice:

"Es un convenio ... por el cual se extingue una obligación antigua y se crea una nueva que difiere de la anterior, en que cambia uno de los sujetos, ya sea el acreedor, ya el deudor"<sup>20</sup>

Atendiendo a este criterio, podemos entender por NOVACIÓN SUBJETIVA: El convenio por virtud del cual se extingue la obligación preexistente (primera) y se genera otra nueva (segunda) que se

---

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *Op. cit.* p. 1094.

distingue esencialmente de la primera, en la variación del sujeto activo (acreedor), del sujeto pasivo (deudor), o bien, de ambos.

Los sujetos como bien es cierto constituyen elementos esenciales de la relación jurídica, por lo tanto, todo cambio de acreedor o del deudor altera la esencia del vínculo jurídico previamente constituido.

A este respecto el jurista Rojina Villegas expone:

"En cuanto a los sujetos, la novación puede ser por cambio de acreedor o por cambio de deudor, llamada en la doctrina novación subjetiva. Esta sí implica una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva, en virtud de que los sujetos son elementos esenciales de la relación jurídica y, por lo tanto, todo cambio en el acreedor o en el deudor con la intención de novar (tercer requisito) altera substancialmente el vínculo, de tal manera que extingue la primera obligación para dar nacimiento a una nueva"<sup>21</sup>

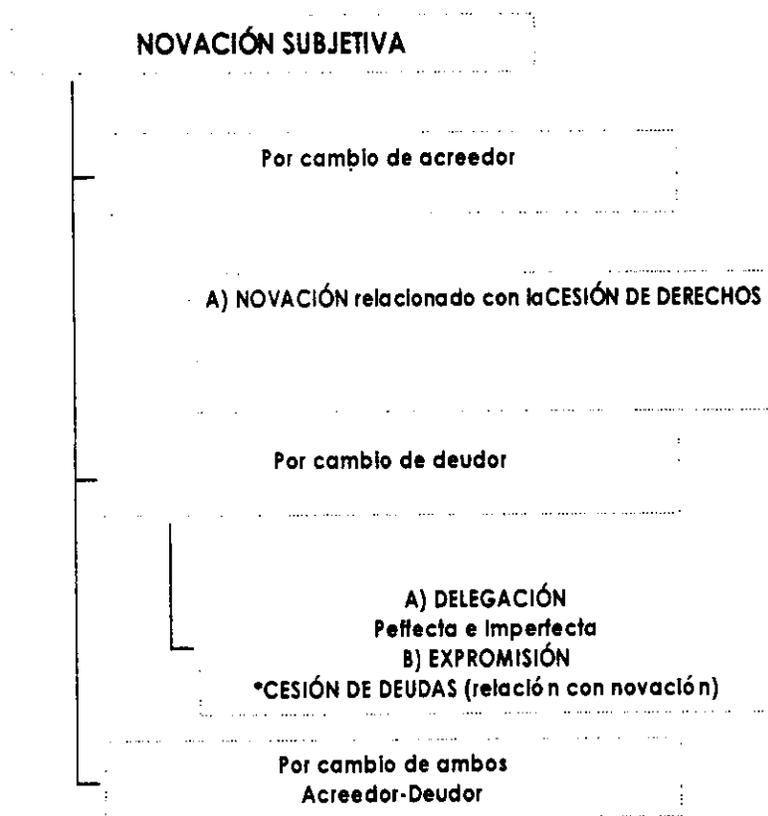
Puede decirse que la novación subjetiva tendrá lugar, cuando el cambio se verifique en alguno de los casos hipotéticos que son:

- A) Por cambio de acreedor
- B) Por cambio de deudor, y
- C) Por cambio de ambos (acreedor y deudor).

---

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS. *Op. cit.* p. 609.

De estos elementos diferenciales entre las dos obligaciones se desprende el siguiente esquema:



En el cambio de acreedor la Novación subjetiva advierte ciertos elementos semejantes a la **Cesión de Derechos**; asimismo, por el cambio de deudor tiene lugar la Delegación Perfecta e Imperfecta o Adpromisión y la Expromisión, y, además, existe cierta analogía con **la Cesión de deudas**, mismas que más adelante serán objeto de estudio.

Empero, cabe señalar, que estas figuras (cesión de derechos y cesión de deudas) antes apuntadas son independientes de la Novación Subjetiva, únicamente se ubican en el diagrama como punto de referencia al acreedor y deudor respectivamente.

### 3.2. POR CAMBIO DE ACREEDOR.

#### Concepto.

La Novación Subjetiva por cambio de acreedor, según el maestro Gutiérrez y González:

"Es el convenio ... por el cual con consentimiento del deudor, se extingue una obligación y se crea otra nueva en donde el acreedor es persona diversa de la que figuraba en la que se extinguió"<sup>22</sup>

En este tipo de novación el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor de la obligación primitiva (primera obligación). El deudor y la cosa debida se mantienen inmutables, únicamente el acreedor se modifica. V. gr. el Sr. Alfa se obligó frente al Sr. Omega, a pagarle cierta cantidad de dinero, posteriormente pactan que se extinga esa obligación y se genere otra nueva, en donde el Sr. Beta será el sujeto acreedor. Aquí el objeto de la obligación y el deudor permanecen iguales a la primera

---

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *Op. cit.* p. 1094

obligación, sin embargo, se crea una nueva obligación en donde el Sr. Beta será el acreedor, de tal suerte que la relación crediticia es diferente en cuanto a la figura del acreedor, pues, interviene otro animus novandi. Así, el antiguo acreedor pierde sus derechos, el nuevo los adquiere.

La novación subjetiva supone un acto plurilateral, pues en éste intervienen tres voluntades:

1. la del acreedor primario
2. la del nuevo acreedor, y
3. la del deudor

De tal forma que el animus novandi es fundamental, pues como se analizará más adelante la novación subjetiva tiene gran similitud con la cesión de derechos.

Nuestro Código civil vigente no regula expresamente la novación subjetiva, empero, la doctrina ha precisado como **elementos** los siguientes:

- 1) **SUBSTITUCIÓN DE UN ACREEDOR POR OTRO.** Es preciso mencionar, que la simple indicación al deudor de quien está autorizado por el acreedor para recibir el pago no implica novación. Es decir, por efecto de la representación no se verificará la novación subjetiva. Tampoco habrá novación,

cuando el acreedor le manifiesta al deudor sin pedirle a éste su consentimiento, que debe cubrirle la deuda a otra persona, porque entonces se presume que hubo una cesión de derechos y no una novación. En síntesis, es menester que se extinga la obligación de un acreedor y se cree otra en donde el acreedor es diferente y lo acepta el deudor.

- 2) **CREACIÓN DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN, Y EXTINCIÓN DE LA ANTERIOR.** El cambio de la persona del acreedor, obedece a una extinción y creación de obligaciones, para que en el nuevo crédito se presente un elemento diferencial respecto de la obligación precedente.
- 3) **SUBSTITUCIÓN DEL ACREEDOR CON CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR.** Elemento indispensable para que tenga verificativo la novación subjetiva, ya que es necesario que el deudor manifieste su consentimiento de que se extinga una obligación y se genere otra, donde la persona del acreedor será diferente. No es posible, que falte la autorización del deudor, si falta este requisito, no habrá novación, sino cesión de derechos, en este caso no hay duplicidad en el acto, es decir, extinguir y crear una obligación, sino que subsiste el mismo vínculo jurídico.
- 4) **CONSENTIMIENTO.** Este elemento resulta concomitante al anterior, pues debido a la gran semejanza que guarda la novación subjetiva con la cesión de derechos,

es necesario que la voluntad se manifieste en forma expresa al celebrar un convenio novatorio. A falta de éste no existirá la novación subjetiva.

### **Novación subjetiva por cambio de acreedor frente a la cesión de derechos.**

La novación subjetiva presenta aspectos similares con la cesión de derechos, pero ¿en qué consiste la cesión de derechos? La cesión de derechos también llamada cesión de crédito se encuentra regulada en el Título tercero del Código civil vigente, relativo a la Transmisión de las obligaciones, así el artículo 2029 de dicho ordenamiento establece:

"Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor"

Sin dejar de lado el artículo 2030 del ordenamiento civil que a la letra dice:

"El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla no le permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho".

De tal suerte, que ambas figuras implican principalmente que el deudor quedará ligado respecto de un acreedor distinto de con quien inicialmente estaba vinculado. Adviértase un cambio de acreedor.

Así, el distinguido maestro Planiol sostiene:

" La novación por cambio de acreedor se parece mucho a la cesión de derechos; difiere de ella, principalmente...Supone necesariamente el **consentimiento del deudor**, puesto que éste adquiere una nueva obligación en tanto que en la cesión de derechos no es necesario este consentimiento..."<sup>23</sup>

Pese a que tanto en la novación subjetiva como en la cesión de derechos hay un cambio de acreedor, y por tanto, resultan ser figuras análogas, la doctrina ha establecido aspectos diferenciales.

1. La **CESIÓN DE DERECHOS** no extingue el vínculo jurídico, ya que el mismo derecho del acreedor original o cedente lo recibe el nuevo acreedor llamado cesionario. El cesionario sólo ocupará el lugar del cedente en la relación jurídica original.

---

<sup>23</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.*, p. 707

- El deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones (salvo las personales) que pudo oponer al cedente, y
  - El crédito conserva todas sus garantías en favor del nuevo acreedor (el crédito es el mismo).
2. La cesión de derechos, no precisa de la autorización del deudor, sino que el acreedor tiene la facultad de transmitir su derecho de crédito a otra persona.
- I. A contrario sensu, en la **NOVACIÓN SUBJETIVA** se extingue el vínculo jurídico preexistente y se crea una nueva relación jurídica distinta de la anterior.
- El deudor no podrá oponer al nuevo acreedor, las excepciones provenientes de la primera obligación; sólo se le pueden oponer las derivadas del nuevo crédito, y
  - La nueva relación jurídica no conserva (en principio general) las garantías que aseguraban a las obligación inicial.

II. Es menester para la novación subjetiva el acuerdo del deudor.

Respecto de lo anteriormente expuesto, desde mi particular punto de vista al establecer el Código civil de 1928 (vigente) el título tercero relativo a la transmisión de las obligaciones, en la que se encuentra regulada la cesión de derechos; el legislador generó una figura jurídica muy análoga a la novación subjetiva, a tal grado que su

finalidad práctica se concentra en sustituir al sujeto activo para extinguir finalmente el derecho de crédito, "coincidiendo ambas figuras". En este orden de ideas, la novación subjetiva prácticamente queda de lado, a pesar, de que hoy día continúa regulándose en nuestro ordenamiento civil. Pues, pensemos que los actos jurídicos demandan precisión y resulta una confusión la función translativa de la novación subjetiva con la cesión de derechos, además, resulta factible substituir un acreedor por otro en la relación obligatoria sin que ésta sea destruida.

### 3.3. POR CAMBIO DE DEUDOR.

#### Concepto.

La Novación Subjetiva por cambio de deudor, según el maestro Gutiérrez y González:

"Es el convenio ... por medio del cual se extingue una obligación, y se crea otra obligación, difiriendo la primera de la segunda en que el deudor es persona diversa".<sup>24</sup>

**Ejemplo:** A es el acreedor en la primera obligación, el sujeto pasivo es B quien se obliga para con A a cubrirle la cantidad de \$ 10,000.00; B pide al sujeto activo A que se extinga ese derecho de crédito y surja uno nuevo en donde C sea el obligado de cubrir el monto de la

---

<sup>24</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *Op. cit.* p. 1097

deuda; si A acepta, se extinguirá la obligación preexistente, surge una nueva y en esta relación crediticia el deudor B es sustituido por C.

El acreedor libera, a su antiguo deudor aceptando uno nuevo en su lugar.

El maestro Planiol en este sentido apunta:

"Esta sustitución de un deudor por otro puede hacerse sin el consentimiento del antiguo deudor... Si está permitido liberar al deudor por medio del pago, puede hacerse también mediante una novación. El derecho romano ya admitía esto. Con objeto de señalar la diferencia existente en estos casos, según que el nuevo deudor se comprometa con o sin el consentimiento del antiguo, hemos conservado las expresiones romanas: Se dice que hay **delegación**, cuando el antiguo deudor ha invitado al nuevo a obligarse en su lugar, y **expromisión** cuando éste se obliga espontáneamente."<sup>25</sup>

En la novación subjetiva el nuevo deudor substituye al antiguo, que queda exonerado; este tipo de novación se verifica mediante:

A. Delegación novatoria con obligaciones previas que a su vez se divide en:

1. Perfecta

2. Imperfecta o Adpromisión, y

Delegación sin obligaciones previas.

---

<sup>25</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* p. 707

## B. Expromisión

Esta división tiene lugar según que el nuevo deudor se comprometa con o sin el consentimiento del antiguo, como atinadamente sostiene el distinguido jurista Planiol.

Así, a la letra el estudio del maestro Borja Soriano menciona:

“ ... Esta variedad de novación puede producirse de dos maneras diferentes; a) Ya implica el consentimiento del primer deudor, al mismo tiempo que del nuevo deudor y del acreedor. Por ejemplo ...yo, vendedor de un inmueble, hago intervenir en el acto de la venta a uno de mis acreedores y se conviene que el comprador de mi inmueble pagará una parte de su precio a mi acreedor, el cual me da liberación de mi deuda. Esta especie de novación se llama delegación... constituye una de las aplicaciones de la delegación, la delegación novatoria o perfecta. b) La novación por cambio de deudor puede, igualmente, realizarse sin el concurso del primer deudor. Se dice entonces que hay expromisión. Hay que suponer que un tercero se obliga directamente para con el acreedor a condición que éste libere al deudor. El caso evidentemente no es frecuente”.

“Al caso de expromisión se refiere el artículo 1609 de nuestro código de 1884, que dice: “La novación por sustitución de un nuevo deudor puede efectuarse sin el consentimiento del

primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor."<sup>26</sup>

En la hipótesis de que se extingue un derecho de crédito, con un determinado deudor, por la creación de una nuevo con un deudor diferente, se presenta una situación semejante con la figura jurídica Cesión de deudas o Asunción de deudas, pues en ambas implican un cambio de deudor. Empero, sus efectos se distinguen, lo cual será objeto de estudio posteriormente, mediante una comparación similar a la que se elaboró con la Cesión de derechos y la Novación subjetiva por cambio de acreedor en líneas anteriores.

### 3.4. DELEGACIÓN PERFECTA Y CESIÓN DE DEUDA.

Primeramente será objeto de estudio la Delegación (en este punto se especificará la forma perfecta y su implicación con la Cesión de deuda). ¿Qué es la delegación? la respuesta a esta interrogante es definida por Planiol y Ripert:

"La delegación es el acto por el cual una primera persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse en su favor. La **primera** persona, la que **toma la iniciativa** de la operación, se llama **delegante**; la **segunda**, la que llega a ser acreedor, **delegatario**; la **tercera**, la que se convierte en deudor, **delegado**"<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> BORJA SORIANO, MANUEL. *Op. cit.* p. 618

De lo anterior se desprende, que necesariamente son tres las personas que intervienen en la delegación:

1. El **delegante** (primer deudor), persona que en el mayor número de casos toma la iniciativa de la operación, y, relaciona a las otras dos personas que a continuación se mencionan:
2. El **delegado** (segundo deudor), por petición u orden del delegante consiente en obligarse, es decir recibe la orden de pagar o realizar una promesa al acreedor, y
3. Por último, el **delegatario** (acreedor, tanto en una como en otra obligación) que es la persona quien acepta como obligación al tercero presentado por el delegante. El consentimiento es indispensable para que se configure la delegación.

De esta forma, por medio de la delegación, el deudor encomienda a una tercera persona el pago de la obligación que tiene a su cargo, para que ésta cumpla con la prestación frente al acreedor.

En relación a esta figura el tratadista italiano Ruggiero, cita:

"En su forma más simple la delegación es una orden dada por una persona a otra para que esta última realice una prestación

---

<sup>27</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* p. 709

- **SEGUNDA OBLIGACIÓN:** Vínculo jurídico entre el delegante (sujeto pasivo de la primera obligación y acreedor del delegado) y el delegado (sujeto pasivo del delegante).

y, surge un nuevo derecho de crédito:

- **TERCERA OBLIGACIÓN:** Generada entre el delegatario (acreedor del delegante en la primera obligación) y el delegado (deudor del delegante).

El tratadista Planiol ha señalado que no siempre se realiza la delegación en las condiciones arriba indicadas, para lo cual dice:

"...Es posible que no existan las dos deudas originales o una de ellas, y entonces, la delegación no desempeña el papel de pago; sirve para realizar una liberalidad o un préstamo de dinero. Ejemplo: Una persona quiere hacer una donación a otra, pero si no tiene por el momento dinero disponible, lo pide prestado a un tercero. Quien desee hacer la donación puede limitarse a pedir a un tercero que se obligue directamente en favor del donatario".<sup>29</sup>

Así mismo, este mismo autor señala que la utilidad económica de la Delegación se concentra en simplificar las operaciones por hacer y en obtener, a través de una única prestación, los mismos efectos jurídicos que si se realizarán dos prestaciones sucesivamente, una del delegante al delegatario y otra del delegado al delegante.

---

<sup>29</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* p. 710

Cabe mencionar, que la posición jurídica de la delegación ha sido objeto de controversia, pues, existen datos de que en el Derecho Romano, se le consideró como una especie de novación, por medio de la cual un deudor, para librarse de su acreedor, le cedía a una tercera persona que se obligaba hacia éste. El análisis efectuado por Salvat no comparte este razonamiento y afirma, que la doctrina de origen romano haya sido abandonada completamente, y, por tanto, la delegación es "universalmente considerada" como una institución jurídica propia, distinta e independiente de la novación.

A todo esto, ¿cuál es su situación jurídica en nuestra legislación? El Código Civil no hace una reglamentación individualizada de cada uno de los tipos de delegación, pero la doctrina sí estima que la novación es el género de donde se desprende la especie delegación.

Hasta aquí, se ha analizado la delegación en su aspecto general, pero no olvidemos que ésta se presenta en dos formas:

**A. DELEGACIÓN CON OBLIGACIONES PREVIAS.** Se presenta cuando el delegante (primer deudor), es al mismo tiempo acreedor del que se va a constituir en delegado o segundo deudor. A su vez este tipo reviste dos forma:

A.1: Delegación Perfecta

A.2: Delegación Imperfecta o Adpromisión.

**B. DELEGACIÓN SIN OBLIGACIONES PREVIAS.** Se realiza cuando una persona desea convertirse en deudora de otra, pero al carecer de posibilidades económicas para hacerlo, entonces,

solicita de otra persona que se obligue frente a la que ella desea desligarse.<sup>30</sup>

## **A. DELEGACIÓN CON OBLIGACIONES PREVIAS.**

### **DELEGACIÓN PERFECTA**

Se produce cuando concurren las tres partes, es decir, el delegante o primer deudor, ofrece al delegatario o acreedor, un nuevo deudor o delegado y el delegatario o acreedor, acepta que se extinga la primera obligación, y subsista sólo la del delegado o nuevo deudor. La consecuencia se traduce en que la relación jurídica existente entre el delegatario y el delegante, y la que existe entre éste y el delegado quedarán extinguidas, para dar nacimiento a una nueva relación que directamente vincula al delegatario como acreedor y el delegado como deudor, eliminado al delegante. Obsérvese que la intención de las partes suprime la obligaciones que podían existir entre ellas, sustituyéndola totalmente por una nueva obligación, en donde, el deudor original queda liberado.

Se precisa de los siguientes elementos:

1. Existencia de una obligación precedente.

---

<sup>30</sup> Nota: Remitirse a la cita No. 29 del maestro PLANIOL.

2. El delegatario o acreedor, acepte que se extinga la primera obligación y en su lugar se genere otra substituyen al primer deudor por el segundo o delegado.

3. Como consecuencia de la aceptación del acreedor o delegatario, se libera al delegante o primer deudor.

4. Creación simultánea de un nuevo derecho de crédito diferente del primero, por el cambio de deudor, donde el nuevo sujeto pasivo o delegado, es persona distinta del primero.

La finalidad de la delegación perfecta, además de substituir al primer deudor, es extinguir las obligaciones previas. En consecuencia, el acreedor al otorgar su consentimiento pierde toda acción contra su deudor primitivo, autor de la delegación perfecta.

## **CESIÓN DE DEUDA.**

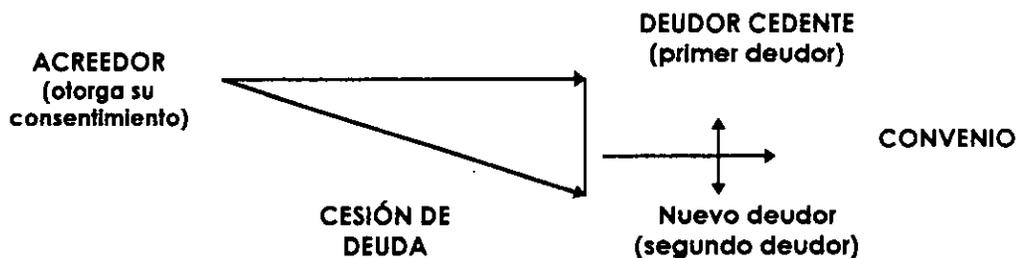
A diferencia de la cesión de derechos en donde para la sustitución del acreedor, no es necesaria la conformidad del deudor salvo que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho (artículo 2029 del Código civil vigente para el D. F.); la cesión de deudas necesita contar con el consentimiento del acreedor, ya que las cualidades personales del deudor son el presupuesto necesario del crédito; en su solvencia y confiabilidad se centra la tranquilidad del acreedor, en consecuencia, éste es libre de aceptar o no la sustitución del deudor.

Así, la cesión o asunción de deuda ha sido definida como el **contrato por virtud del cual, una persona llamada "cedente" deudora en otro acto jurídico diverso, transmite la deuda frente a su acreedor en el vínculo jurídico preexistente y con consentimiento de éste, a otra persona a la cual se le denomina "trasmisionario".**

Lo anterior queda confirmado por el artículo 2051 del Código civil para el D. F., que a la letra dice:

"Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente"

El concepto de cesión de deuda nos sugiere el siguiente esquema:



A pesar de que el contrato de cesión deudas se celebra entre el deudor primitivo y el nuevo deudor, eminentemente requiere del consentimiento otorgado por el acreedor, de tal forma, que la relación jurídica emana de la voluntad de las partes. Ahora bien, no obstante que esta figura implica un cambio en la persona del deudor,

el objeto de ésta es conservar íntegro el derecho del acreedor, por lo que no puede presumirse la liberación del deudor primitivo, sin que el consentimiento conste de modo cierto y positivo, asimismo, que se preste con la deliberada intención de exonerar de su obligación al primer deudor.

Sin embargo, pese a lo anterior el precepto jurídico 2053 del código civil vigente para el D. F. dice:

"El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario"

Lo cual, indica que una vez otorgado el consentimiento del acreedor para substituir al deudor primitivo, éste queda liberado del cumplimiento de la prestación a excepción de que se mencione la salvedad en contrario, frente a la insolvencia del nuevo deudor. Pues, el objetivo principal es mantener la certeza jurídica de que se cumplirá con la prestación inicialmente pactada con el antiguo deudor.

Se puede decir que la cesión de deudas no es más que un convenio entre los deudores, sujeta a la autorización del acreedor. Su efecto principal se reduce a permitir el cambio de la persona del deudor, sin que la obligación preexistente se extinga, y subsiste el mismo derecho personal con el mismo objeto e igual acreedor; lo único que difiere es la persona del deudor.

Es importante precisar, que esta figura jurídica guarda una estrecha relación con la delegación perfecta, por ello, se alude en líneas anteriores a una breve semblanza que nos permita situarnos frente a su estructura jurídica para establecer, a continuación la comparación entre ambas.

## DELEGACIÓN PERFECTA FRENTE A LA CESIÓN DE DEUDAS.

### • CUADRO COMPARATIVO

| DELEGACIÓN PERFECTA   | CESIÓN DE DEUDAS   |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Especie de Novación subjetiva por cambio de deudor, es decir, forma parte del género novación como forma de extinción de las obligaciones.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Figura jurídica con existencia propia regulada en el artículo 2051 del Código Civil para el D. F., dentro del Título Tercero, de la Transmisión de las Obligaciones.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implica una obligación previamente establecida, también llamada obligación primitiva y la creación de una nueva obligación. Es decir, se extingue un primer crédito y surge otro nuevo y diferente.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se entiende que el derecho de crédito inicialmente pactado no se extingue para crear uno nuevo, sino que la relación jurídica sufre un cambio en la persona del deudor sin dar lugar a extinguir ésta. Es decir, adviértase que no hay dos obligaciones, sino una sola que</li> </ul> |

|  |  |
|--|--|
|  | se trasmite de uno a otro deudor.  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambia el deudor original por otro deudor que lo substituye.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su finalidad es cambiar al primer deudor por un segundo deudor.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisa necesariamente de la conformidad del acreedor.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para verificarse es menester contar con la autorización del acreedor.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• El deudor original deja de serlo al momento de que el acreedor otorga su autorización, para que éste sea sustituido por otro.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El deudor original se desobliga del acreedor, salvo convenio en contrario.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• A consecuencia de generar una nueva obligación, la doctrina dice que el delegado o segundo deudor, sólo puede hacer valer las excepciones derivadas de la nueva obligación, pero no las que le correspondían al delegante o primer deudor.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El cesionario tiene derecho a oponerle al acreedor las excepciones que hubiere tenido el cedente, salvo las personales como la compensación, asimismo, puede oponerle las derivadas de la naturaleza del acto.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• En esta figura jurídica la voluntad del acreedor se expresa en forma solemne, por exclusión no puede ser tácita.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La voluntad del acreedor puede ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) expresa, o</li> <li>b) tácita,</li> </ul>           por tanto, no es solemne sino consensual o formal. Esto, con         </li> </ul>        |

fundamente en el artículo 2052 del ordenamiento civil que a la letra dice:

*"Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo".*

Ahora bien una vez puesto de manifiesto el contenido jurídico de la delegación perfecta (como especie de la novación subjetiva por cambio de deudor) y de la cesión de deudas, al cumplir ambas el objetivo de sustituir al primer deudor por otro, surge la interrogante ***¿Es posible equiparar la efecto jurídico de la delegación perfecta con la cesión de deuda?***

En primer plano resulta sencillo responder negativamente a este cuestionamiento, pues basta con considerar como fundamento el cuadro comparativo. Pero, no debemos dejar de lado la posibilidad de tono positivo. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento civil no contempla expresamente dentro del apartado de la novación a la delegación perfecta como forma de extinción del derecho de crédito, la doctrina la considera como tal; no así, a la cesión de deuda la cual se encuentra regulada en el título tercero de la Transmisión de las

obligaciones. Empero, la delegación perfecta al sustituir a la persona del deudor implica evidentemente una transmisión de la obligación, al igual que la cesión de deudas; como se ha escrito en líneas anteriores, la finalidad de estas figuras jurídicas es cambiar al deudor por otro con el debido consentimiento del acreedor, al ser estos los elementos esenciales de ambas es factible desde mi punto de vista equiparar su efecto, el cambio en el vínculo jurídico se aplica directamente al deudor. Por esta razón, no comparto la idea de que en la delegación perfecta como especie de novación, al sustituir al deudor en la obligación, por este motivo necesariamente se genere un segundo derecho personal, pues el objeto del crédito no ha sido afectado substancialmente, únicamente se ha transmitido a otra persona la obligación inicialmente pactada.

Si el cambio de deudor marcara la pauta para modificar la prestación contenida en el vínculo jurídico, ya no se estaría en presencia de una delegación perfecta ni de la cesión de deuda, ya que el efecto de ambas se traduce en sustituir exclusivamente al deudor sin alterar otros elementos de la obligación.

Cabe mencionar, que la doctrina sí considera que hay novación en la delegación perfecta, porque el primer deudor queda exonerado totalmente del crédito constituido a su cargo, admitiendo la liberación del deudor original.

Así dice el maestro Planiol:

*"...La delegación perfecta es, pues, aquella que se produce con un efecto novatorio, el cual falta a la delegación imperfecta"<sup>31</sup>*

### **3.5. DELEGACIÓN IMPERFECTA O ADPROMISIÓN.**

Esta figura tiene lugar cuando el delegante o primer obligado, propone a su acreedor o también llamado delegatario, un nuevo deudor o delegado, con el fin de que éste asuma una nueva obligación, pero el acreedor o delegatario, si bien acepta al delegado, no autoriza extinguir la primera obligación del delegante, es decir, no aprueba liberar totalmente a su deudor original (delegante).

De esta forma el distinguido Planiol sostiene:

*"El acreedor, que acepta de su deudor un nuevo sujeto por virtud de una delegación, ¿pierde por esto su acción contra el deudor originario, autor de la delegación? La solución depende de la intención de las partes: pudieron haber convenido una novación que extinga la antigua deuda, o únicamente una operación análoga a la fianza o solidaridad que dé al acreedor*

---

<sup>31</sup> Citado por BORJA SORIANO. Op. cit. p. 626

un segundo deudor además del primero. En el primer caso, se dice que la **delegación es perfecta**, porque borra el pasado, suprimiendo las obligaciones que podían existir entre las partes, cualquiera que fuese su número sustituyéndolas por una obligación única. Por el contrario, hay una **delegación imperfecta**, cuando las obligaciones anteriores subsisten al lado de la nueva."<sup>32</sup>

Atendiendo a la doctrina la novación subjetiva en su aspecto de adpromisión, precisa de los siguientes elementos:

1. Existencia de una primera obligación.
2. Propuesta del delegante o primer obligado para que otro asuma su obligación.
3. Aceptación del delegatario o acreedor, para que otro se obligue al lado de su primer deudor o delegante.
4. Existencia de una nueva obligación a cargo del delegado o segundo deudor.
5. La primera obligación a cargo del delegante subsiste concomitante a la nueva del delegado.

---

<sup>32</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* p. 710

De lo anterior, se deduce que la delegación no novatoria (delegación imperfecta o adpromisión) consiste en que el acreedor no admite la liberación de su deudor original, sólo se produce el efecto de adquirir un nuevo deudor. O sea, se adolece de novación, ya que si el delegatario, consiente la presencia de un tercero, en calidad de obligado segundo o delegado, no se extingue la deuda del primer deudor, sino que ambos quedan vinculados al cumplimiento del derecho personal.

Así afirma el autor Carlos Sepúlveda:

*"Si un nuevo deudor es delegado para pagar la deuda del delegante y el acreedor lo acepta, pero no libera al primero, el efecto es que un segundo deudor se añade al primitivo".<sup>33</sup>*

Ahora bien, ¿qué beneficio reporta esta figura para el delegatario o acreedor? El maestro Gutiérrez y González nos dice que existe una verdadera utilidad en el sentido de que le otorga al delegatario (acreedor) una mayor seguridad respecto de que su crédito será cubierto por cualquiera de los deudores, al ser dos, con vínculos independientes y distintos. Sin embargo, apunta que no se trata de una solidaridad en el sentido técnico, por cuyo concepto se entiende:

*"La solidaridad se presenta en una obligación cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, y cada*

---

<sup>33</sup> SEPÚLVEDA SANDOVAL CARLOS. *Op. cit.* p. 570

acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible, física o económicamente"<sup>34</sup>

Asimismo, el Código Civil en su artículo 1987 dispone:

"Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

Lo anterior, para recordar brevemente una de las formas que afecta a los sujetos de la obligación (solidaridad) y a la cual se aludió con referencia a la adpromisión.

Siguiendo el criterio del maestro Gutiérrez y González concluye que la adpromisión debiera apuntarse en la asunción acumulativa o de refuerzo ¿por qué? debido a que por ésta figura se entiende lo siguiente:

"La Asunción Acumulativa o de Refuerzo es un convenio celebrado entre el deudor y el acreedor en un contrato, por medio del cual un tercero entra a formar parte en la relación jurídica, y asume el papel de deudor solidario o mancomunado, según se convenga, al lado del deudor originario."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *Op. cit.* p. 914

Nótese que la asunción acumulativa difiere de la cesión de deuda, porque el primer deudor o delegante no se desobliga frente al delegatario o acreedor, sino que el segundo deudor o delegado tiene como función reforzar el crédito del acreedor, situándose al lado del delegante, como segundo deudor.

Atendiendo a esta concepción es factible suprimir el aspecto adpromisión del género novación, y ubicarlo dentro del rubro asunción acumulativa, pues no hay extinción de una primera obligación para crear un nuevo vínculo jurídico, lo cual atenta con el principio de novación, éste reside en alterar sustancialmente la relación jurídica de tal forma que se sustituya una obligación antigua por una nueva. Además, es pertinente mencionar que el distinguido jurista Planiol acertadamente dice que la operación de delegación imperfecta es factible realizarse mediante una **estipulación en favor de tercero**.

Al respecto nos dice:

*"La práctica moderna es más ventajosa que el sistema romano (la teoría de la delegación se construía como si el delegatario estipulase con el delegado, a invitación del delegante). En la delegación imperfecta se persigue la adquisición por el delegatario de una acción personal y directa contra el delegado, sin liberar al delegante. Mediante la estipulación por tercero se obtiene este objeto más rápidamente que mediante el procedimiento romano de la estipulación por el delegatario.*

---

<sup>35</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op. cit. p. 1005 (nota al pie 1011)

*En efecto, la estipulación por tercero hace adquirir a éste un derecho, inmediatamente, en tanto que si el delegante se limita a invitar al delegado a que se obligue personalmente con el delegatario, la acción directa de este último nacerá únicamente al realizarse la **estipulación**, que es posterior a la invitación formulada por el delegante. Por tanto, es más retardada la realización de la delegación. Puede presumirse que la antigua forma de la delegación imperfecta (estipulación por el delegatario sin liberación del delegante) está condenada a desaparecer ante el empleo, cada día menos comprendido, de la estipulación en favor de tercero."<sup>36</sup>*

## **B. DELEGACIÓN SIN OBLIGACIONES PREVIAS.**

La delegación sin obligaciones previas implica la improcedencia de la Novación porque la partes no tienen vínculos jurídicos preexistentes que puedan ser extinguidos. Tiene verificativo cuando una persona quiere convertirse en deudora de otra, pero al adolecer de recursos económicos para hacerlo, procede a solicitar de otra persona que se obligue frente a la que ella desea desligarse. Acerca de la delegación no precedida de obligación anterior se establece lo siguiente:

---

<sup>36</sup> RIPERT Y PLANIOL. *Op. cit.* p. 712

"... la delegación no interviene siempre en las condiciones que acaban de indicarse. Es posible que una de las dos deudas primitivas, o aun ambas falten y entonces la delegación no hace ya el oficio de pago; sirve para realizar sea liberalidades, sea préstamos de dinero. Ejemplo: Una persona quiere hacer una donación a otra, pero no teniendo actualmente dinero disponible, se ve obligada a tomarlo prestado de una tercera. El que quiere hacer la liberalidad podrá contentarse con suplicar al prestamista que se obligue directamente para con el donatario (Planiol)."<sup>37</sup>

En este orden de ideas, adviértase que no es prudente hablar de novación, sino que, se está frente a una estipulación a favor de tercero, ya que a través del acuerdo de voluntades de dos personas nace una obligación a cargo de una de ellas. Con la peculiaridad de que el derecho de crédito no es en favor del otro contratante sino de un tercero.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>37</sup> Citado por BORJA SORIANO. *Op. cit.* p. 625 (en relación a la nota número 28 de esta investigación).

### **3.6. COMPARACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA EXPROMISIÓN Y LA DELEGACIÓN.**

Es factible que la novación subjetiva por cambio de deudor puede ser realizada sin la participación del deudor original, mediante el acuerdo del acreedor y de un tercero que desea asumir una deuda nueva para extinguir la primitiva. Se autoriza a extinguir la obligación novándola. Es decir, un tercero manifiesta su consentimiento para convertirse en nuevo deudor del acreedor, por sí o a instancia de otra persona se propone crear para sí un nuevo derecho de crédito, claro con la debida autorización del acreedor, quien autoriza extinguir la deuda del primer deudor, sin solicitar a éste su consentimiento.

De lo cual se precisan los siguientes elementos:

1. Existencia de una obligación primitiva.
2. Consentimiento del nuevo deudor para substituir al primer deudor, ignorándolo éste, o contra su voluntad.
3. El acreedor para tal efecto, deberá declarar expresamente que desobliga al primer deudor. Esto con la finalidad de extinguir la primera obligación en su totalidad liberando al primer deudor, ya que de lo contrario se estaría en el caso de adpromisión, reduciendo la intervención del tercero a un función de garantía únicamente.

4. El segundo deudor, no se subroga en los derechos del delegatario o acreedor, frente al primer deudor.

Cabe señalar que esta figura jurídica no está legislada expresamente en el ordenamiento civil, pero sí en el derecho comparado, Código Civil argentino en el artículo 815:

“Puede hacerse la novación por otro deudor que sustituya al primero, ignorándolo éste, si el acreedor declara expresamente que desobliga al deudor precedente, y siempre que el segundo deudor no adquiera subrogación legal en el crédito.”<sup>38</sup>

Pese a lo anterior, esta figura sí es considerada por la doctrina como un aspecto de novación subjetiva por cambio de deudor.

Cuadro comparativo entre la **EXPROMISIÓN** y la **DELEGACIÓN**.

| DELEGACIÓN   | EXPROMISIÓN  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye una forma de novación subjetiva por cambio de deudor.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• También se configura como un aspecto de novación subjetiva por cambio de deudor.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Preexistencia de una obligación.</li> </ul>                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de una obligación primitiva.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una forma de extinción de</li> </ul>                                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma de extinción de las</li> </ul>  |

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. *Op. cit.* p. 1102 (nota al pie 115)

| las obligaciones.   | obligaciones.  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• El primer deudor o delegante, es quien propone al segundo deudor o delegado.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El segundo deudor o delegado, por sí o a instancia de otra persona ofrece el cubrir el crédito a cargo del primer deudor.</li> </ul>    |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se precisa del consentimiento de los dos deudores (delegante y delegado).</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesario el consentimiento del primer deudor o delegante.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye elemento esencial el consentimiento del acreedor.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al igual que en la delegación es primordial el consentimiento del acreedor, si se adolece de éste no se configura este acto.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiene dos acepciones: Delegación perfecta y delegación imperfecta.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No tiene modalidades, únicamente se habla de expromisión.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como bien sostiene el maestro Planiol, la operación delegación imperfecta se hace mediante una estipulación por tercero, como quedo asentado en líneas anteriores. Por tanto, no se extingue la primera obligación, y el segundo deudor se suma al primero.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se extingue una primera obligación para crear una nueva, en donde se libera totalmente al primer deudor.</li> </ul>                     |

## **NOVACIÓN SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREEDOR Y DEUDOR A LA VEZ.**

Por último la doctrina ha considera que la novación subjetiva también puede verificarse por cambio de acreedor y deudor a la vez. Para explicar este mecanismo los estudiosos del derecho se remiten a la figura jurídica DELEGACIÓN, para que tenga lugar la novación.

La delegación es un acto jurídico triangular en donde intervienen tres personas:

- a) Delegante
- b) Delegado
- c) Delegatario

El procedimiento es el siguiente:

- El delegante o primer deudor ofrenda al delegado (segundo deudor) efectuar un pago en favor del delegatario (acreedor). Las tres personas convienen en la realización de este acto, sin olvidar que es necesario el consentimiento del acreedor en primer lugar para perfeccionar la delegación.

El ejemplo práctico queda:

- X es acreedor de Y por un deuda de \$ 1000.00, al mismo tiempo

- X es deudor de Z por un deuda del mismo monto, de tal forma que para extinguir el crédito de X para con Z, se tendrá que cobrar primeramente a Y. En término prácticos se puede convenir que Y le pague a Z, y de esta forma los efectos son:
  - ◆ Se extingue la obligación de Y con X
  - ◆ Se extingue la obligación X con Z, y
  - ◆ Se genera una nueva obligación, en donde, Y es sujeto pasivo de Z y éste será acreedor de Y.

Al precisar el consentimiento del acreedor se libera al primer deudor, éste al mismo tiempo pierde su derecho de crédito previamente pactado con el segundo deudor. Es decir, se extingue las dos relaciones jurídicas en las que X era una de las partes, y se generó un nuevo derecho de crédito en el cual X ya no forma parte. Es por ello, que se habla de una novación por cambio de deudor y acreedor a la vez. Empero, independientemente de este criterio, considero que sólo debe considerarse materia de estudio la novación subjetiva por cambio de deudor o del acreedor, pues al analizar la Delegación queda explicada la novación subjetiva por cambio simultáneo de deudor y acreedor. Por lo cual, resulta innecesario tratarlo por separado.

## CAPITULO 4

### EFICACIA DE LA NOVACIÓN

#### 4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO DE LA NOVACIÓN.

Como se ha señalado anteriormente, es en el Derecho Romano cuando la Novación se ostenta como figura jurídica, del latín *novatio-onis*, de *novare*: hacer de nuevo, renovar.

La finalidad de la novación se concentró en neutralizar la rigidez que representaba el vínculo obligatorio, el cual, una vez conformado, se mantenía en el polo negativo respecto de su modificación, ya fuera de las partes o del objeto. Por tanto, de ser necesario introducir alguna alteración en la relación jurídica preexistente, era menester extinguir ésta y sustituirla por otra nueva.

En este entendido el maestro Floris Margadant nos dice:

“Por la *novatio*, el contenido de una obligación se traspasaba a otra nueva, con modificación de un solo elemento (que, hasta Justiniano, no podía ser el objeto mismo). Esta figura se parecía algo a la dación en pago; en ambos casos, encontramos un sustituto a la *solutio*; únicamente que en la *datio in solutum* el acreedor recibía una satisfacción definitiva, mientras que,

mediante la *novatio*, recibía de nuevo un crédito, el derecho a una futura satisfacción...Para evitar dudas sobre si algún acto jurídico debía considerarse como novación o, más bien, como celebración de un nuevo contrato coexistente con el anterior, Justiniano exigió que las partes expresaran claramente su *animus novandi*, sensato requisito que ha pasado a nuestro derecho vigente.<sup>39</sup> Como por la novación nacía una nueva obligación, las garantías de la antigua (fianza, prenda, hipoteca) se extinguían."<sup>40</sup>

De lo anterior, se desprende que, el legislador tomando como antecedente los principios de la *novatio* en el Derecho Romano, regula esta figura jurídica en nuestro actual ordenamiento civil, de ahí que el objetivo específico de ésta se encuentra encuadrado en su definición legal contemplada en el artículo 2213 del citado cuerpo legal, que me permito transcribir a continuación:

*"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua".*

El razonamiento lógico-jurídico fija como objetivo de la novación la extinción de una obligación preexistente por la creación de un nuevo vínculo jurídico que la sustituye. Por lo tanto, la existencia de una obligación previa entre el sujeto activo y pasivo, constituye el

---

<sup>39</sup> Art. 2215 del Código Civil.

<sup>40</sup> MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *El Derecho Privado Romano*, 19. Edición, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México 1993. p. 374 y 375.

presupuesto lógico indispensable "*sine qua non*", al ser extinguida y sustituida por otra, sin este requisito la novación sería nula. Esto lo fundamenta el artículo 2217 del ordenamiento civil que a la letra dice:

*"Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto".*

Así mismo, si la obligación que se pretende novar estuviera afectada de nulidad absoluta<sup>41</sup>, no habrá novación.

Concomitante a la extinción de la primera obligación, se genera una nueva; adviértase, la dualidad de finalidades de la novación:

1. **Extinguir una obligación, y**
2. **Crear otra (con la peculiaridad de introducir un elemento nuevo que distinga la segunda obligación de la primera, por diferir en el objeto, relación jurídica, o bien, en los sujetos; presencia de un elemento nuevo en sustitución expresa del correlativo de la obligación anterior, que debe afectar a una característica esencial del acto, este requisito fue bautizado por los romanos como *aliquid novi*).**

En este orden de ideas, es acertado el criterio del maestro Enneccerus:

*"Pero, toda vez que en el derecho de obligaciones rige el principio de libertad de contratación, también es indudable*

---

<sup>41</sup> Art. 2218 del Código Civil.

*que podemos sustituir la antigua obligación por una nueva que ocupe su lugar y que por esto mismo la extinga" (Enneccerus-Lehmann, Derecho de obligaciones, volumen primero, párrafo 75, págs. 364-365)<sup>42</sup>*

De lo anterior, podemos decir, que la extinción de la obligación se realiza mediante **un animus novandi**, por medio del cual figura la satisfacción del acreedor al tener por ejecutado el crédito mediante otra prestación diferente a la debida inicialmente.

## **4.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

A lo largo de este estudio, se ha hecho referencia a los preceptos legales que regulan a la Novación, de una forma dispersa; aquí se hará alusión a éstos en su conjunto.

Como es de nuestro conocimiento, la Novación constituye una de las formas de extinción de las obligaciones, regulada en el Título Quinto, Capítulo IV del actual Código civil para el Distrito Federal.

Primeramente, el artículo 2213 dispone:

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación

---

<sup>42</sup> Citado por el maestro BORJA SORIANO, MANUEL. *Op. cit.* p. 620

nueva a la antigua"

Cabe señalar que esta definición legal ha sido objeto de controversia, pues, adolece de un defecto literal, se puede deducir que únicamente las obligaciones emanadas de un contrato pueden ser objeto de novación, lo cual es incorrecto, ya que no sólo se puede novar el derecho de crédito surgido de un contrato, sino también es factible encuadrar en este convenio, la obligación generada de un hecho ilícito, como de una gestión de negocios. De tal suerte, que no es requisito para la novación que la obligación se desprenda de un contrato.

Al respecto, el maestro José Luis de la Peza, precisa:

*"Toda obligación, cualquiera que sea su fuente, puede ser novada; si en lugar de decir "hay novación de contrato" dijera "hay contrato de novación", tal expresión hubiera sido incuestionable pues, en efecto, la novación siempre es el resultado de un acuerdo de voluntades, que tiene el doble efecto de extinguir una obligación y crear otra, y existe una relación de causalidad entre la extinción de la primera y la creación de la segunda"*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> DE LA PEZA, JOSÉ LUIS. *Op. cit.* p. 124

Tratándose del artículo 2214:

*"La novación es un contrato, y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".*

Éste, también es punto controversial, ya que siguiendo al maestro Gutiérrez y González, se aprecia un error legal, puesto que, según sostiene:

*"La novación no es un contrato como afirma el artículo 2214; es un convenio lato sensu. Si fuera contrato, no podría producir los efectos de crear y extinguir en forma simultánea como lo hace la novación. En efecto, si con la novación se extingue una obligación antigua, ello es función del convenio en estricto sentido; pero si además se crea una nueva obligación, eso es función del contrato; y esos dos efectos simultáneamente sólo se pueden producir por un convenio en sentido amplio, como lo prevé el mismo artículo 1792".<sup>44</sup>*

Cabe señalar que algunos autores no comparten dicha idea, V. gr. el maestro José Luis de la Peza, al establecer como uno de los requisitos de la novación el siguiente:

---

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Op. cit. p. 1081.

*"Que la novación se lleve a cabo mediante un contrato y, por tanto, que se cumpla con todos los requisitos para que éste sea válido (art. 2214)".<sup>45</sup>*

La explicación a lo anterior la encontramos en el acertado razonamiento del maestro Borja Soriano:

*"Para nuestros códigos la novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones consignadas en los capítulos que tienen por rubro "De la novación" (artículos 1608 del código de 1884 y 2214 del código de 1928). En vista de lo expuesto, debemos considerar que en estos preceptos está tomada la palabra contrato como sinónima de convenio.*

*Al decir los artículos ... "novación de contrato", tal parece como que la primitiva obligación ha de provenir de un contrato. Pero no es así, porque si esa obligación deriva de otra fuente, por ejemplo de un hecho ilícito, y por convenio entre el acreedor y el deudor se sustituye por una nueva, habrá novación"<sup>46</sup>, como se apuntó en líneas precedentes.*

De lo anterior, se desprende que por la dualidad de efectos, resulta más acertado considerar a la novación como un convenio (extingue

---

<sup>45</sup> DE LA PEZA, JOSÉ LUIS. *Op. cit.* p. 125.

<sup>46</sup> BORJA SORIANO, MANUEL. *Op. cit.* p. 613.

una obligación y crea otra) atendiendo al género y no a la especie contrato.

La ley exige cierta formalidad en la novación, expresamente el artículo 2215 dice:

*"La novación nunca se presume, debe constar expresamente".*

Esto es, en atención al contenido de esta figura jurídica debe constar por escrito, se requiere la exteriorización formal de la voluntad, denominada en esta figura jurídica *animus novandi*. Por exclusión, no es posible la forma tácita.

Al extinguirse la primera obligación ¿desaparecen las modalidades a que ésta pueda sujetarse? el legislador en este sentido dice: Art. 2216. "Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado". Es decir, las partes atendiendo al Principio de libertad para contratar, establecen la forma y términos en que desean obligarse (Autonomía de la voluntad en la realización del acto jurídico).

El artículo 2217.- *"Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto"*. Este precepto jurídico, constituye el fundamento de uno de los requisitos indispensables de la novación, -la preexistencia de una

obligación-, si se adolece de ésta no habrá novación (como ha quedado explicado en líneas anteriores).

### ***¿Cuándo la novación es afectada de nulidad absoluta?***

La Teoría Clásica de las nulidades, por virtud de la cual la nulidad de pleno derecho, es aquella que ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales prohibitivos o preceptivos (actos celebrados violando el orden público o contra la moral o las buenas costumbres). Cabe recordar que, la nulidad de pleno derecho (art. 2226 del Cód. Civil para el D.F.), puede ser invocada por cualquier interesado, por tanto, la nulidad produce sus efectos frente a las partes y a todos los terceros (*erga omnes*) porque la causa de invalidez ha sido establecida por ley, en protección del interés general. Así mismo, no puede desaparecer por la confirmación o la ratificación del acto.

Con base en lo anterior, el artículo 2218 es fundamento de la nulidad de que puede ser víctima la novación:

*"La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen"*

El precepto legal, no sólo alude a la nulidad absoluta, sino también, a la relativa (art. 2227 del ordenamiento civil). Tratándose del vicio de nulidad relativa, es viable la novación, susceptible de ser convalidada.

O sea, los autores del acto pueden subsanar el vicio (purgar el defecto o irregularidad que impedía que el acto produjera plenamente sus efectos), y convalidar el acto.

En consecuencia de la nulidad, el artículo 2219 dice:

*"Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación".*

Atendiendo al Principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en materia de novación queda regulado este aspecto en el numeral 2220:

*"La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva"*

Con fundamento, en el principio general de Derecho que dice: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al extinguirse la primera obligación, por vía de consecuencia expiran las relaciones accesorias (garantías reales o personales, según hubiera tenido la obligación que fenece), con la salvedad que al respecto señala la Ley en dicho artículo. En consecuencia, si los acreedores desean conservar las obligaciones accesorias de su crédito, deberán hacer la debida reserva en forma expresa.

Los preceptos 2221, 2222 y 2223, representan una limitante respecto al derecho de terceros ("la novación es para el tercero *res inter alios acta*, además, si no fue parte en el acto, no puede éste pararle perjuicio")<sup>47</sup>, en relación a la forma en que el acreedor determina su crédito en la nueva obligación, esto es:

*Art. 2221. "El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador"*

*Art. 2222. "Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación".*

Ambos artículos, además, confirman el principio de que las relaciones accesorias desaparecen a la par de la obligación principal. Empero, el sentido de éstos prevé la posibilidad de subsistencia de las relaciones accesorias; en estricto sentido no permanece la garantía de la primera obligación, dicho en otras palabras, para que proceda la garantía en la segunda obligación, los garantes manifestarán su consentimiento.

---

<sup>47</sup> NAMORADO URRUTIA, PERICLES. *Manual de Obligaciones Civiles, Estudios Jurídicos y Políticos*, Universidad Veracruzana, Xalapa. Ver. Mex., 1a. Edición. 1995. p. 448

Art. 2223. "Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1999" (derecho del deudor solidario que paga por entero la deuda, de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda).

La interpretación de este artículo obedece, al concepto de solidaridad como una de las formas que afecta a los sujetos de la obligación, ya que por Solidaridad se entiende la pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, en una obligación, por virtud de la cual cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que el objeto sea divisible económica o físicamente. Evidentemente, el numeral 2223 alude a la solidaridad pasiva estipulada en la parte final del artículo 1987 del mismo ordenamiento que copio a continuación:

*"Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y **solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida**".*

Indudablemente, la Novación independientemente de su uso en la vida práctica y pese a su semejanza con otras figuras jurídicas (dación en pago, cesión de deuda y cesión de derechos, anteriormente

expuestos), se mantiene vigente por el legislador en nuestro Código civil de 1928.

### 4.3. EFECTO DE LA NOVACIÓN.

Con fundamento en el Principio de libertad para contratar que rige en el Derecho de Obligaciones, es factible substituir una obligación antigua por una nueva que ocupe su lugar y que por esta razón la extinga. Para tal efecto, se recurre a la Novación, ya que esta figura jurídica implica una **dualidad**, es decir, un **acto de doble resultado**, pues al **efecto extintivo** se suma la **función creadora**; tal como dice Planiol:

*"no se nova una deuda, si no es para reemplazarla por otra, y no se crea ésta sino para sustituir la otra"*<sup>48</sup>

El **doble efecto** ha sido calificado por el maestro Luis De Gasperi, con la particularidad de la concomitancia y solidaridad, por virtud del cual ninguno de ellos puede abstenerse sin el otro. De tal suerte, que no puede haber disyunción entre ambos. *"La extinción de la primera es subordinada al nacimiento de la segunda, pero no a su ejecución"*.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Citado por NAMORADO URRUTIA, PERICLES. *Op. cit.* p. 447

<sup>49</sup> Citado por FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO. *Op. cit.* p. 275

Como consecuencia del efecto de la Novación, las obligaciones accesorias también se extinguen.

*"La novación produce un doble efecto; extingue un crédito y crea otro. Un solo acto realiza este doble resultado. Por tanto, no puede obtenerse uno de estos efectos sin el otro; entre ellos existe una estrecha solidaridad, de modo que nada se consigue si por cualquiera causa uno de ellos deja de realizarse; una deuda se nova únicamente para reemplazarla por otra y ésta sólo se crea para substituir a aquélla." (Planiol, Las Obligaciones, pág. 352)<sup>50</sup>*

**EFFECTO EXTINTIVO (Primero en su orden).** Esto es, la primera obligación se extingue ipso jure. En vía de consecuencia fenecen todas las relaciones accesorias, como las garantías reales o personas (principio sustentado en el Código por lo artículos 2220 al 2222).

El artículo 2220 del ordenamiento civil, establece dos posibilidades, dice:

*"La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias". Lo anterior, se traduce que por la novación al extinguirse el primer crédito u obligación principal garantizada por los derechos accesorios (prenda, hipoteca o fianza), desaparecen a la par del crédito las garantías constituidas*

---

<sup>50</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Op. cit.* p. 614

para asegurar el cumplimiento. Empero, *"El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva"*, en este caso la garantía de la primera obligación pasa a asegurar el cumplimiento del nuevo derecho.

Ahora, respecto de las garantías otorgadas por terceros, en la novación, como se ha dicho anteriormente, si la garantía de la primera obligación es otorgada por un tercero, para que ésta quede establecida en la segunda obligación, es necesario la manifestación de su consentimiento.

**EFFECTO CREADOR (Segundo en su orden).** El segundo efecto de la novación implica crear un nuevo derecho de crédito que viene a substituir al primero. Adviértase la relación de causalidad entre la desaparición del primer vínculo jurídico y el nacimiento del segundo. Un efecto no puede producirse sin el otro, en consecuencia, si la novación estuviera afectada de nulidad (Art. 2225. *"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley"*), subsistirá la primera obligación como lo confirma el art. 2219 transcrito en líneas anteriores.

Hasta aquí, se ha explicado el doble efecto que produce la novación como una de las formas de extinción de las obligaciones, según previene el Código Civil del Distrito Federal. Ahora, nos ocuparemos de analizar la aplicabilidad de esta figura en el mundo jurídico.

Si bien es cierto, esta figura era relevante en el derecho antiguo, debido a que posibilitaba la extinción de la obligación originaria con todas sus consecuencias, aunadas las garantías que a la misma se le hubieren incorporado, actualmente la importancia que tuvo en un principio ha disminuido, así lo señala el distinguido maestro Margadant en su obra titulada Derecho Romano:

*“Actualmente, la novación ya no tiene la importancia que tenía en el derecho romano. Allí servía para sustituir la cesión moderna (lo que, por el desarrollo de la cesión, ya no es necesario), para formalizar un cambio de causa (tampoco necesario, por nuestro principio de la generalidad de la acción) o para formalizar un cambio de objeto (algo que puede realizarse también con la datio in solutum). Además encontramos en la antigüedad la novatio en múltiples casos en que nosotros, simplemente, nos servimos de convenios adicionales; el derecho antiguo prefería entonces que se extinguiera toda la relación anterior y naciera una nueva relación contractual, actitud efectivamente más ordenada y limpia)”.*<sup>51</sup>

Este criterio es observado por la legislación civil alemana, a tal grado que en este ordenamiento la cesión moderna de derechos y obligaciones ha venido a sustituir por completo la figura de la novación. A continuación, procedo a exponer la teoría del código

---

<sup>51</sup> MARGADANT S. GUILLERMO F. Op. cit. p. 375

alemán, según Planiol, Gaudemet, Saleilles y Enneccerus-Lehmann, como aparece en el estudio del maestro Borja Soriano.

*"En el código civil alemán...La novación por cambio de deudor ha sido desbautizada y se ha convertido en la continuación de deuda o sucesión en la deuda... en cuanto al... caso de novación por cambio de deudor, el código alemán lo ignora enteramente y no se ocupa sino de la cesión de crédito... Es exacto que la función translativa de la novación es inútil desde que las legislaciones modernas han concebido y admitió ala trasmisibilidad de las obligaciones: si las personas pueden substituirse una por otra en la relación obligatoria sin que esta relación sea destruida, la novación por cambio de acreedor o por cambio de deudor no tiene ya razón de ser tiende a confundirse con la cesión de crédito o la cesión de deuda" (Planiol, t. II, núm. 530).*

*"El código civil alemán... ha desterrado hasta el nombre de la novación: la antigua institución ha desaparecido ante la sucesión en los créditos y en las deudas. Salpius... había notado que la novación por cambio de acreedor no tiene ya razón de ser en una legislación que admite la cesión de créditos. Los redactores del código civil alemán, consagrando la sucesión en la deuda, han tenido la misma idea respecto de la novación por cambio de deudor... Suprimiendo la palabra novación, la ley nueva no ha prohibido el acto mismo; los contratantes quedan en libertad de realizarla, salvo tener que proveerse de una prueba de su intención" (Gaudemet, Étude sur le transport*

de dettes, etc., núms. 300-301).

"El código civil... ha suprimido... la novación... había sido ya rechazada por el primer proyecto como inútil... su función más usual estando en lo sucesivo llenada por los modos de sucesión a la obligación, tanto desde el punto de vista activo como del pasivo. Por otra parte, cuando deba realizarse una verdadera substitución de una obligación por otra, sin operar transmisión o sucesión propiamente dicha, la operación puede realizarse por un doble mecanismo: creación de una obligación nueva con extinción de la antigua, siendo una la condición de la otra, operación, por otra parte, que termina en el mismo resultado que la antigua novación, sin que haya que hacer de ella una institución distinta (Salèilles, en el Code Civil Allemand traduit et annotém, t. I, pág. 511).

"En el derecho común y en el C. c. han desaparecido las razones que forzaron a los romanos a practicar en la forma de novación toda alteración de importancia. Podemos, pues, sin duda alguna, modificar un crédito existente sin destruir su identidad y, por regla general, o sea siempre que razones especiales no justifiquen la hipótesis del efecto más fuerte, la intención de las partes no irá dirigida sino a que el crédito se modifique sin perjuicio de su identidad. En estos casos puede tratarse de ... transmitir el crédito a un nuevo acreedor (cesión) o de asumir la deuda un nuevo deudor (asunción de deuda)... Pero toda vez que en el derecho de obligaciones rige el principio de libertad de contratación, también es indudable que podemos substituir la antigua obligación por una nueva

que ocupe su lugar y que por esto mismo la extinga. (Enneccerus-Lehmann, *Derecho de obligaciones*, volumen primero, párrafo 75. págs. 364-365)."<sup>52</sup>

Por lo anterior, podemos decir que es evidente la posición del Código alemán, enfocada a la supresión de la novación, por cuanto, que se considera que la novación subjetiva no es más que una cesión crédito o cesión de deuda, como consecuencia de la sustitución del acreedor o del deudor, según sea el caso; y, en cuanto a la objetiva es sustituida por la dación en pago, debido al cambio del objeto en la prestación. Sin embargo, esta postura de la legislación alemana no ha sido considerada totalmente correcta, al respecto, el mismo distinguido jurista Planiol dice:

*"... Esta **concepción nueva de la novación sólo en parte es correcta**. Es verdad que la función traslativa de la novación fue inútil tan pronto como las legislaciones modernas concibieron y admitieron la transmisibilidad de las obligaciones: si las personas pueden sustituirse una a otra en la relación obligatoria sin que ésta se destruya, la novación por cambio de acreedor o por cambio de deudor carece ya de razón de ser y tiende a confundirse con la trasmisión de crédito o con la deuda. Pero, como se ha visto ya, la novación no se absorbe en la dación en pago; por lo contrario, ésta debe considerarse como una novación seguida del cumplimiento inmediato. Incluso perdiendo su función traslativa, subsistiría siempre la novación*

---

<sup>52</sup> Citados por BORJA SORIANO, MANUEL. Op. cit. págs. 619 y 620.

*con una función propia, siendo el único procedimiento jurídico posible capaz de cambiar el objeto debido... Tanto el código civil brasileño de 1916 (arts. 999 y ss.) y el proyecto franco-italiano del código con las obligaciones conservan la novación (arts. 199 y ss.)."*<sup>53</sup>

## **NUESTRO CÓDIGO VIGENTE.**

A lo largo de este estudio se ha hecho alusión al sustento jurídico de la NOVACIÓN; reiteramos que ésta se encuentra contemplada en el Título Quinto, Capítulo IV como una de las formas de extinción de las obligaciones. En este orden de ideas, nuestro actual código acepta no sólo a la novación, sino también, a la dación en pago, cesión de derecho y cesión de deudas, éstas dos últimas como forma de transmitir los derechos y obligaciones, a través del cambio en alguno de los sujetos del vínculo jurídico (acreedor-deudor). Pese a que la novación subjetiva no aparece expresamente regulada en el código, aún es considerada como tal, sin menoscabo de que algunos autores afirmen que actualmente nuestro código sólo regule la novación objetiva.

De lo anterior, podemos decir que la dación en pago, cesión de derechos y cesión de deuda, producen efectos semejantes a la novación (como se estableció a través de cuadros comparativos), motivo por el cual, estas figuras han restado aplicabilidad a la novación, y, por consiguiente, la importancia que tenía en el Derecho Romano ha disminuido, porque éstas permiten alcanzar las

---

<sup>53</sup> PLANIOL Y RIPERT. *Op. cit.* pág. 705

consecuencias de la novación, independientemente de que esta última subsiste actualmente, con sus respectivas peculiaridades.

#### 4.4. REQUISITOS DE FORMALIDAD PRESCRITOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Como hemos visto, los requisitos de la novación se reducen a:

- Preexistencia de una obligación
- Introducción de un elemento nuevo que distinga la segunda obligación de la primera. Creación de una nueva obligación.
- **Constar expresamente. (art. 2215)**
- **Existencia de la expresa voluntad de novar, *animus novandi*.**

Atendiendo al concepto **Formalismo**, por virtud del cual la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal suerte, que el acto no exista, o no surta la plenitud de sus efectos, en tanto no se cumpla con una forma precisa de externar la voluntad, establecida por Ley. La novación es un acto formal, esto es, por exigencia de la ley (art. 2215) la voluntad de las partes, debe externarse bajo cierta forma escrita, so pena de nulidad del acto. Además, la voluntad (*animus novandi*) de las parte constituye un elemento de existencia del acto, en su defecto, estará afectado de nulidad.

Lo anterior, queda confirmado por el art. 2215, que dice:

"La novación nunca se presume, debe constar expresamente"

En consecuencia, la voluntad de los sujetos que intervienen en la novación, siempre debe ser expresa, por tanto, no existe la posibilidad de que se manifieste en forma tácita. Si no se cumple con este requisito no habrá novación. Esto por lo que corresponde al Derecho mexicano, empero a contrario sensu, en el Derecho Argentino si es factible la novación en forma tácita, así lo menciona en su estudio el maestro Gutiérrez y González:

"Estableciendo que la novación no se presume, la ley no ha querido hacer de ella un acto jurídico solemne, sino simplemente sentar el principio que ella no se supone, en el sentido que sin una manifestación de voluntad de hacer novación, ésta no puede existir, pero esta **voluntad puede ser expresa o tácita**"<sup>54</sup>

De lo anterior, se desprende que la novación surte sus efectos siempre y cuando la voluntad de las partes conste expresamente, nunca se presume.

---

<sup>54</sup> Alusión al estudio de SALVAT, citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *Op. cit.* pág. 1088

#### **4.5. TIEMPO PARA PRODUCIR SUS EFECTOS.**

La Ley no señala expresamente un término preciso, por lo cual, a este respecto podemos decir que, la primera obligación se extingue en el momento mismo en que, queda sustituida por el nuevo derecho de crédito, una vez que se ha dado cumplimiento a las formalidades que exige el ordenamiento civil. Pero, si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajera la segunda, quedará la novación sin efecto (art. 2217). Es decir, el doble efecto de la novación, es simultáneo, se extingue y crea al mismo tiempo.

Es de tomar en consideración, el condicionar el cumplimiento de la segunda obligación, pues como lo sustenta el art. 2216 del Código Civil: "Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado."

De tal suerte, que queda a voluntad de las partes determinar los términos y manera en que se van a obligar, por virtud del nuevo derecho de crédito para dar cumplimiento al mismo.

# CONCLUSIONES

Al finalizar el estudio concerniente a la figura jurídica NOVACIÓN como una forma de extinción de una obligación civil, podemos concluir lo siguiente:

- ♦ La **novación** que se encuentra regulada dentro del capítulo *Extinción de las Obligaciones* del Código Civil vigente para el Distrito Federal, artículos 2213 al 2223, reviste una singularidad dualidad extintiva-creadora respecto de la obligación, esto es, el efecto de la novación es doble, ya que impone la extinción de la primera obligación y concomitancia a ésta se genera una segunda obligación que, a diferencia de su antecesora varía en alguno de sus elementos, ya sea en el sujeto (acreedor-deudor), o directamente en el objeto de la prestación.

- ◆ La novación contiene una estructura jurídica muy precisa, ya que el legislador es muy claro respecto de los elementos que la constituyen (Existencia de una obligación anterior, Creación de una Obligación Nueva, Elemento de esencia diferencial y Animus Novandi), de tal suerte, que si faltare tan sólo uno de ellos no se configuraría ésta, prueba de ella es la presencia de situaciones que parecieran ser susceptibles de novación objetivo, pero que existen ciertos aspectos que no producen ésta, tal como lo menciono en el capítulo 2, punto 2.4.
- ◆ Resulta necesario concretar la especie de novación (Objetiva o Subjetiva) a la cual se referirán las partes interesadas dentro de la obligación, lo cual, permitirá regular correctamente su existencia, fijando el sistema preciso en cada una de ellas.
- ◆ Se ha señalado la semejanza que guarda la novación respecto de la cesión de deudas y cesión de derechos respectivamente. Empero, existe una nota esencial que permite diferenciarlas, me refiero al momento de sus efectos, la novación reviste un doble efecto: extinguir y crear; a contrario sensu, en la cesión de deudas y derechos, el efecto se reduce a transmitir las obligaciones, razón fundamental por

la cual, estas figuras jurídicas se encuentran reguladas en capítulos diversos dentro de nuestro ordenamiento civil.

- ◆ Aún y cuando la delegación perfecta no aparece regulada expresamente en el ordenamiento civil, cabe mencionar, que guarda cierta semejanza con la figura cesión de deuda, ya que en ambas se verifica el cambio del deudor original para ser sustituido por otro, con el debido consentimiento del acreedor. De tal suerte, que hay una transmisión de la obligación en las dos situaciones. Por tanto, la delegación perfecta como especie de la novación alcanza el mismo efecto que la cesión de deuda: cambiar a la persona del deudor.
  
- ◆ Si bien, advertimos dos tipos de delegación: perfecta e imperfecta (adpromisión) . Respecto de esta última, encontramos su equiparación con la Asunción acumulativa o de refuerzo (así llamada por el maestro Gutiérrez y González). Por lo cual, resulta viable suprimir el concepto adpromisión del género novación, ya que la asunción acumulativa adquiere el mismo alcance jurídico, esto es, el segundo deudor o

delegado funge como asegurador del crédito en favor del acreedor, como también se constata en la adpromisión.

- ◆ La eficacia de la novación actualmente ha disminuido, tomando como indicador de este juicio:

1. La trayectoria de su estudio en cuanto a su importancia práctica. Esto queda sustentado por el trabajo de los juristas Planiol y Ripert, con quienes comparto opinión, pues argumentan que ésta es una institución cuya importancia práctica ha perdido terreno en el mundo jurídico, porque su efecto pueden alcanzarse por otros procedimientos como el de la transmisibilidad de las obligaciones. Evidentemente el papel que la novación jugaba en el Derecho Romano ha cambiado de situación y, esto obedece, también a la evolución del Derecho como ciencia que debe ajustarse a la transformación de la sociedad.

2. El legislador al crear la cesión de derechos, cesión de deuda (transmisión de obligaciones) y dación en pago (cumplimiento de una obligación), ha logrado que el efecto que se pueden alcanzar con la novación sea

obtenido mediante otros métodos menos complejos. Es pertinente mencionar, que en Alemania la Novación ha experimentado una desmembración en el código suprimiendo definitivamente la regulación expresa de la novación en su ordenamiento jurídico. Sin embargo, el criterio del legislador mexicano es diferente al conservar estas figuras dentro de nuestro ordenamiento civil, por presentar cada una sus rasgos esenciales, sin llegar a ser idénticas sus consecuencias.

- ◆ La creación de las instituciones dación en pago (cumplimiento de la obligación), cesión de derechos y cesión de deuda constituyen una técnica jurídica más simple. Esto es, que el campo de la transmisibilidad de las obligaciones (únicamente aludiendo a la cesión deuda-derecho) resulta hoy día, ser una vía más práctica para el acreedor y deudor, cuando estos acuerdan libremente modificar el elemento subjetivo del vínculo jurídico.
- ◆ Podemos decir que no necesariamente se tiene que recurrir a la figura jurídica novación, en tratándose de modificar un

elemento de la obligación, cuando se pretenda simplificar la técnica jurídica para lograr el efecto deseado.

- ◆ ¿Qué mencionar respecto de la Delegación y Expromisión? Evidentemente, estas instituciones jurídicas no se encuentran reguladas expresamente en nuestro ordenamiento civil, empero, si están contempladas dentro de la doctrina. La delegación guarda cierta relación con la cesión de deuda, mientras que la expromisión se estudia necesariamente dentro del tema delegación, como en líneas anteriores ha quedado señalado.
  
- ◆ Finalmente, podemos decir que la Novación guarda una posición debidamente delimitada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro del rubro extinción de las obligaciones y que, pese a la similitud que guarda con ciertas instituciones jurídicas (dación en pago, cesión derechos / deudas), colocándonos en el plano lógico-jurídico no puede equipararseles en un 100%, ya que no tendría sentido el regular diversas figuras jurídicas cuyo efecto fuere exactamente igual (manifestación de consecuencias idénticas), esto es, que coincidiera el fondo con la forma y

sólo se diferenciaran a través de su nombre. Así pues, será decisión de las partes interesadas según su voluntad y el objetivo que pretendan alcanzar el optar por la Institución Jurídica NOVACIÓN, al pretender cambiar el vínculo jurídico que previamente los sujetó a determinado derecho y obligación.

# PROPUESTAS

El presente estudio de la figura jurídica sugiere:

- ◆ El análisis elaborado del artículo 2213 de nuestro ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal, contiene un aspecto criticable como lo menciono en el punto 1.2.2., específicamente hago referencia a las palabras "hay novación de contrato". El sentido literal restringe el efecto de la novación únicamente a las obligaciones surgidas de un contrato, dejando de lado las obligaciones generadas de un hecho ilícito, de una gestión de negocios o de una declaración unilateral de voluntad. Por lo que, se propone: **"Hay novación de una obligación cuando las partes que en ella intervienen (acreedor-deudor) afectan el fondo de este vínculo jurídico introduciendo un elemento nuevo, en consecuencia la obligación nueva sustituye a la antigua"**.

Lo anterior nos remite a la etimología de la palabra novación, "Novación" del latín novare, hacer de nuevo, encierra la idea de obligación nueva, es decir, la novación toma su nombre de "nuevo"; por tanto, resulta conveniente aludir a la obligación desde el punto de vista genérico que limitar la novación a un contrato, haciendo referencia específicamente de éste.

- ◆ En cuanto al artículo 2214 del mismo ordenamiento que me permito copiar: "La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes". La frase "La novación es un contrato..." es punto controversial, ya que con fundamento a la definición legal que sobre convenio y contrato el legislador estipula en los artículos 1792 y 1793 respectivamente, la novación no es un contrato, sino un convenio, por su doble efecto: extinguir y crear. Puesto que el convenio contempla la posibilidad de extinguir y crear obligaciones, no así el contrato que, como especie del convenio produce o transfiere las obligaciones y derechos. Empero, es posible que el legislador a este respecto utilizó el contrato como sinónimo de convenio.

Por tanto, se sugiere que el artículo quede: "**La novación es un convenio...**"

- ◆ Con referencia al análisis del artículo 2096 del mismo ordenamiento, contenido en el punto 2.6., respecto a la redacción de este precepto legal, se propone quedar como sigue: "Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, será nulo éste, y el acreedor tendrá derecho a exigir el objeto originalmente pactado, sin perjuicio de tercero de buena fe, quedando sin efecto la dación en pago"

Lo anterior, atendiendo al uso gramatical de la palabra RENACER, empleada por el legislador en la frase: "...renacerá la obligación primitiva...", pues el prefijo RE implica volver a, e interpretando el efecto de la dación en pago, la obligación primitiva no vuelve a nacer, ya que se estaría ante la presencia de dos obligaciones, como así ha quedado precisado anteriormente.

Para culminar el presente trabajo de investigación, es pertinente mencionar, que el contenido de estas propuestas son el resultado de una apreciación meramente subjetiva con base en el estudio realizado. Por último podemos apuntar que la NOVACIÓN, mantiene su existencia legal, ciertamente no con la significancia de la cual gozo en el Derecho Romano, pero aún sigue siguiendo tema legible. Por tal motivo, esta figura jurídica continua viviendo para el mundo jurídico.

# BIBLIOGRAFÍA

**BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL.** *Obligaciones Civiles*, Cuarta edición, Editorial Haría, 1997.

**BORJA SORIANO, MANUEL.** *Teoría General de las Obligaciones*, Décima quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1997.

**DE LA PEZA MUÑOZ CANO, JOSÉ LUIS.** *De las Obligaciones*, Primera edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México 1997.

**DE PINA VARA, RAFAEL.** *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones civiles, Contratos en general)*. Primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1996.

**DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO.** *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1992.

**FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO.** *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. Octava edición, Editorial Porrúa, México 1996.

**GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** *Derecho Civil*, Décima quinta edición Editorial Porrúa, S. A., México 1997.

**GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** *Teoría General de los Contratos*. Editorial Porrúa, S. A., México 1996.

**GARCIA MAYNES, EDUARDO.** *Introducción al Estudio del Derecho.* Cuadragésimosegunda edición, Editorial Porrúa, 1991.

**GAUDEMET, EUGENE.** *Teoría General de las Obligaciones.* Traducción y notas del Derecho Mexicano por Pablo Macedo. Segunda Edición. 1984.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** *Derecho de las Obligaciones.* Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995.

**MARGADANT S., GUILLERMO F.** *Derecho Romano.* Decimonovena Edición, Editorial Esfinge, S. A., de C. V. México 1993.

**NAMORADO URRUTIA, PERICLES.** *Manual de Obligaciones Civiles, Estudios Jurídicos y Políticos,* Primera edición. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. México 1995.

**OLAVE IBARRA, OLAF SERGIO.** *Obligaciones y Contratos Civiles: Nociones.* Quinta edición, Editorial Banca y Comercio, S. A. de C. V., México 1994.

**PLANIOL MARCER Y RIPERT GEORGES.** *Colección Clásicos del Derecho Civil,* Obra compilada y editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones,* Tomo II, Octava Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1993.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** *Derecho Civil Mexicano.* Tomo quinto, *Obligaciones, Volumen II,* Sexta edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1995.

**SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos.** *Derechos Personales de Crédito u Obligaciones,* Primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1996.

**VILLORO TORANZO, MIGUEL.** *Introducción al Estudio del Derecho.* Décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1994.

**ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.** *Contratos Civiles,* Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A.

## DICCIONARIOS

---

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,** *Diccionario Jurídico Mexicano.,* Tomo I-O UNAM, Editorial Porrúa, S. A., México 1992.

**DE PINA VARA, Rafael, DE PINA, Rafael.** *Diccionario de Derecho,* 21a. de. Editorial Porrúa, S. A., México 1995.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA,** Tomo V (Cost-Defe), XX (Mutio-Opti), Driskill, S. A. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1989.

## LEGISLACIÓN

---

**CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.,** 1998. Editorial Porrúa, S. A.